

ABOGADOS

Señor  
**JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Medellín

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CALIDAD  
MEDELLIN - ANT.  
El anterior Memorial fue recibido en la  
secretaría del Juzgado hoy.  
**02 OCT 2018**  
FIRMA DEL EMPLEADO QUE RECIBE

02 OCT 2018 3:49

UT  
144

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JHONY ALEXIS CASTRILLÓN CARMONA
DEMANDADOS:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO:	<b>2018-0409</b>
ASUNTO:	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

1. ES CIERTO lo que se indica respecto de la fecha de nacimiento del señor Jhony Alexis Castrillón Carmona, según se desprende de la prueba documental que se aportó con la demanda.
2. Como en este hecho se refieren varias afirmaciones, procede el suscrito a dar respuesta separada frente a cada una de ellas:
  - ES CIERTO que el día 28 de noviembre de 2016, a la altura de la Carrera 52 frente a la Calle 4 -31, sector Guayabal, de la ciudad de Medellín, ocurrió un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados el vehículo de placas TJZ-436, asegurado por mi representada, conducido por el señor Héctor Alexander Giraldo Cano y de propiedad del señor Heriberto Ríos Ramírez, y la motocicleta de placas ZMB-78C, conducida al momento de los hechos por el demandante, Jhony Alexis Castrillón Carmona.
  - NO ES CIERTO que el accidente hubiera ocurrido por la imprudencia y temeridad del conductor del bus asegurado, ni que este vehículo hubiera sido el que colisionó con la motocicleta que conducía el demandante. En realidad lo que

ocurrió fue que el señor Castrillón Carmona conducía la motocicleta de placas ZMB-78C, para el momento de los hechos, en exceso de velocidad y sin guardar la precaución suficiente para advertir cualquier obstáculo que se le presentara en la vía. Así, no tuvo la suficiente capacidad de reacción para esquivar una piedra de al menos 20 cm de diámetro, sino que se encontró de frente con ella y al impactar con la piedra, se desestabilizó la motocicleta impactando posteriormente con el bus asegurado que transitaba en el mismo sentido. Después de ambos impactos, la motocicleta cayó al suelo y así se produjeron las lesiones corporales del hoy demandante.

Como se ve, no existe ningún reproche en la conducta del señor Héctor Alexander Giraldo Cano, pues este como conductor del bus de placas asegurado de placas TJZ-436, condujo el vehículo con la diligencia y el cuidado exigidos, siendo apenas un sujeto pasivo del accidente que en todo caso iba a presentarse desde que la motocicleta impactó con el obstáculo en la vía; no era previsible ni resistible para el conductor del bus asegurado todo el curso causal que se desató con la imprudencia del motociclista quien, de haber estado atento a las condiciones de la vía y a los obstáculos que se avecinaban, habría podido evitar el accidente que nos ocupa en el presente proceso.

- ES CIERTO que a raíz del accidente el señor Castrillón Carmona sufrió lesiones, pero las mismas no se enlazan causalmente con el actuar desplegado por el señor Héctor Alexander Giraldo Cano, como conductor del vehículo asegurado, sino que se explican únicamente a partir de la propia imprudencia de la víctima.
3. ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien ES CIERTO lo que se indica en este hecho respecto de la remisión de la víctima al servicio de urgencias de la Clínica Las Vegas de Medellín y respecto de las lesiones sufridas a nivel de la cara y extremidades teniendo en cuenta que las mismas se encuentran consignadas en la Historia Clínica que se anexó a la demanda, NO LE CONSTA A MI MANDANTE que dichas lesiones hubieran derivado en secuelas de carácter permanente, ni que a raíz de las mismas se le hubiera generado al demandante una afectación psicológica. Esto último deberá ser acreditado de manera real y suficiente por la parte actora, ya que de las pruebas obrantes en el expediente no se puede concluir esa circunstancia.

4. ES CIERTO que en la fecha del accidente de tránsito objeto de litigio los agentes de tránsito adscritos a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín se hicieron presentes para consignar las condiciones de la vía, la información de los conductores, entre otros datos, según da cuenta el Informe Policial de Accidentes de Tránsito que se anexó a la demanda.
5. En este hecho se realizan dos afirmaciones que requieren un pronunciamiento separado:
  - ES CIERTO que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín emitió la Resolución No. 201850003566 del 22 de enero de 2018 mediante la cual se decidió no imputar responsabilidad a ninguno de los conductores involucrados en el accidente de tránsito por no contar con elementos materiales suficientes para concluir a quién le era atribuible la responsabilidad contravencional. Esto se desprende del acto administrativo que se anexó a la demanda.
  - NO ES UN HECHO lo que afirma el apoderado de la parte demandante en cuanto a que la citada resolución no puede constituir prueba para el presente proceso. Lo afirmado corresponde a una consideración subjetiva que no es susceptible de entenderse como cierta o de darse por probada.

No obstante lo anterior, consideramos preciso destacarle al Despacho que la decisión de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín debió haber sido la de declarar la responsabilidad del conductor de la motocicleta, esto es, del señor Jhony Alexis Castrillón, pues sí existían elementos de prueba, los cuales persisten a esta instancia, para concluir que fue este con quien su imprudencia determinó la colisión por la que ahora pretende que se declare responsable al señor Héctor Alexander Giraldo Cano.

Así, por ejemplo, de la misma revisión del Informe Policial de Accidentes y del Croquis anexo al mismo, se desprende que hubo un obstáculo en la vía, señalado como "piedra", que el conductor de la motocicleta no observó con antelación o que, habiéndolo observado no pudo ser esquivado por la excesiva velocidad con la que se conducía dicho automotor. En este sentido, el conductor del bus asegurado únicamente buscó la manera de evitar que el accidente fuera de mayores proporciones, pues al advertir el inminente impacto con la

174

motocicleta que había perdido estabilidad, se ocupó de adelantarse al carril derecho. No obstante, y pese al esfuerzo del señor Héctor Alexander Giraldo Cano, se produjo también el impacto entre ambos rodantes, que tras haberse presentado en el momento preciso en que el conductor de la motocicleta estaba cayendo al suelo, fue únicamente un impacto muy superficial que se tradujo en una limpieza o roce de la superficie del bus asegurado. En todo caso, el impacto, como ya se indicó, fue determinado causalmente por la propia imprudencia de la víctima directa.

6. ES CIERTO lo que se narra en este hecho de la demanda en lo que tiene que ver con la denuncia que presentó el señor Jhony Alexis Castrillón Carmona, hoy demandante, contra el conductor del vehículo asegurado por mi mandante, según se desprende de la prueba documental anexa a la demanda.
7. ES CIERTO que el señor Jhony Alexis Castrillón Carmona fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad que le calificó deformidades y perturbaciones funcionales de carácter permanente según el último reconocimiento que se encuentra consignado en la prueba documental que se anexó a la demanda. No obstante, es preciso señalar, por un lado, que estas lesiones y secuelas únicamente encuentran explicación causal en la imprudencia que tuvo el señor Castrillón Carmona al conducir la motocicleta de placas ZMB-78C y que consistió en haber conducido en exceso de velocidad y sin la precaución suficiente para estar atento a cualquier obstáculo que se le avecinara en la vía. Así, esta imprudencia del señor Castrillón Carmona conllevó a que este impactara con una piedra que se encontraba en la vía y que desestabilizó el rodante hasta hacerlo rozar con la superficie del bus asegurado y hasta generar la caída del motociclista.

Así las cosas, el Despacho no podrá declarar la responsabilidad del señor Héctor Alexander Giraldo cuando de las pruebas en el proceso es posible arribar a la conclusión de que en el accidente de tránsito objeto de litigio operó una causa extraña que exime de responsabilidad tanto al conductor del vehículo asegurado, como a su propietario y empresa afiliadora, por explicarse el accidente a partir de la culpa exclusiva de la víctima directa. Es por ello que si bien se tiene como CIERTO este hecho de la demanda en relación con las lesiones sufridas por el demandante, se hace necesario llamar la atención del Despacho en el sentido de insistir en que estas lesiones no encuentran nexo de causalidad con el actuar desplegado por el conductor del

vehículo de placas TJZ-436, quien condujo con diligencia el bus asegurado sin que le hubiera sido posible prever o resistir la conducción imprudente de la motocicleta de placas ZMP-48C.

Por otro lado, es igualmente preciso manifestar que de lo consignado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no se desprende que el demandante haya sufrido la afectación psicológica que aduce y por la que pretende reparación. Dicha afectación no se encuentra consignada en las documentos que se anexaron a la demanda, y en tal medida la carga de probarla se encuentra en cabeza del demandante.

8. ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien ES CIERTO que con posterioridad al accidente el demandante tuvo que acudir a citas con ortopedista con el fin de atender sus dificultades de movilidad, y de ello hay registro en la historia clínica que obra en el expediente, NO PUEDE SER CIERTO, PORQUE NO ES UN HECHO lo que se afirma con la supuesta ausencia de resultados positivos de dichas atenciones de médico ortopedista, pues como fue puesto de presente por el propio apoderado del demandante, esto es una consideración subjetiva que no encuentra soporte fáctico en los documentos que se anexaron a la demanda. La carga de probar la supuesta inutilidad o falta de mejora a partir de las citas de ortopedia, le corresponde al demandante.

9. ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien ES CIERTO que al momento en que ocurrió el accidente de tránsito objeto de litigio el vehículo de placas TZJ-436 estaba siendo conducido por el señor Héctor Alexander Giraldo Cano, NO ES CIERTO que sea este quien tenga la obligación de reparar los daños y perjuicios de la víctima directa, pues en el caso concreto fue este, esto es, el señor Jhony Alexis Castrillón Carmona, quien con la imprudencia desplegada al conducir la motocicleta de placas ZMB-78C, fue el que determinó todo el curso causal que culminó con las lesiones por las cuales pretende ahora reparación. Es decir, la culpa exclusiva de la víctima directa operó como causa extraña que exime de responsabilidad al citado conductor.

10. ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien con los documentos anexos a la demanda se da cuenta de que para el momento del accidente el señor Jhony Alexis Castrillón Carmona laboraba como estilista profesional para la empresa WR Consulting S.AS. -Salón de Belleza Atelier, DESCONOCE MI MANDANTE cuál era el monto de los ingresos percibidos en dicho oficio, y la certificación de contadora pública no tiene la entidad probatoria suficiente para concluir que sus ingresos hubieran sido los afirmados en este hecho, pues dicha certificación no

MG

se acompañó de extractos bancarios o de declaraciones de renta. En tal medida, es carga del demandante la prueba de sus ingresos mensuales al momento del accidente de tránsito objeto de litigio que, como se ha reiterado en este escrito, únicamente se vio determinado por la propia imprudencia de la víctima directa. Se destaca que los dos documentos que se aportaron con la demanda para dar cuenta del oficio del demandante y de los ingresos que este devengaba en razón del mismo, habrán de ser ratificados por quienes los suscribieron. Esto es, por las señoras Rocío Garzón Beltrán y Adriana Giraldo Giraldo.

11. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA ninguno de los gastos a los que se hace referencia en este hecho de la demanda como constitutivos de daño emergente. Mi mandante se atiene a lo que quede demostrado con la prueba documental que se anexó a la demanda. Se destaca, en todo caso, que dichos gastos únicamente encuentran nexo de causalidad con la imprudencia de la víctima directa, que fue finalmente la que determinó la ocurrencia del accidente de tránsito objeto de litigio. Además, se destaca igualmente frente al gasto aducido por la reparación de la motocicleta de placas ZMB-78C, que el señor Jhony Alexis Castrillón Carmona no era el propietario de dicho automotor para el momento del accidente, por lo que en principio carecería de legitimación para reclamar por el reconocimiento de esa erogación.

Se destaca que el documento con el cual pretende soportarse el gasto por reconstrucción dental de las piezas supuestamente afectadas en el accidente, esto es, la cotización por servicios de profilaxis, diseño superior en resina, entre otros, deberá ser ratificado por quien lo suscribió, es decir, por la señora Alejandra Acevedo Castrillón. Adicionalmente, se llama la atención de este Despacho en el sentido de que el accidente de tránsito objeto de litigio ocurrió el 28 de noviembre de 2016, mientras que la fecha de ingreso a la Clínica Odontológica Alejandra Acevedo fue el 3 de febrero de 2015, habiéndose consultado en una fecha previa al accidente y descartándose el nexo de causalidad entre dicho gasto y las lesiones que sufrió el demandante en el accidente del 28 de noviembre.

Además, nótese, señor Juez, que en la historia clínica de odontología se indicó como motivo de consulta el siguiente: *"quiero hacerme diseño de sonrisa. Paciente asintomático que asiste a consulta odontológica porque quiere realizarse tratamiento estético para mejorar el aspecto de su sonrisa"*, quedando completamente demostrada la ausencia de nexo de causalidad entre este daño y el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo

77

asegurado de placas TJZ-436, pero determinado causalmente por el motociclista Jhony Alexis Castrillón Carmona, hoy demandante.

12. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que al demandante, Jhony Alexis Castrillón Carmona, se le hubiera generado un lucro cesante futuro y consolidado. Esto por cuanto a mi mandante no le consta siquiera que el demandante se hubiera visto incapacitado aun incluso hasta la fecha de presentación de la demanda, pues dicha incapacidad no se encuentra consignada en la prueba documental que se aportó con la demanda. Además, como se indicó en repuesta al hecho undécimo de la demanda, SBS Seguros Colombia S.A. no conoce el monto devengado por el señor Castrillón Carmona como estilista del Salón de Belleza Atelier. Así las cosas, la carga de probar la existencia y extensión de este perjuicio patrimonial es del demandante, así como también la carga de demostrar el nexo de causalidad que el mismo tendría con la conducción del vehículo de placas TJZ-436, asegurado por mi representada.

13. ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO lo que tiene que ver con la edad del señor Jhony Alexis Castrillón Carmona al momento del accidente, pero lo que se indica respecto del monto devengado mensualmente por este al momento del accidente NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, y en tal medida el que sería el ingreso base de liquidación para calcular el lucro cesante del demandante carece por completo de certeza y deberá ser objeto de prueba.

En este punto se hace necesario llamar la atención del Despacho, por cuanto el apoderado de la parte actora indica en este hecho de la demanda que la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro se hizo con base en *"el porcentaje de pérdida de capacidad laboral presuntivo"*, lo cual es a todas luces improcedente, pues no puede calcularse un perjuicio con base en hipótesis y conjeturas, ya que esto conlleva a que el perjuicio finalmente aducido carezca por completo de certeza, tornándose así en un perjuicio que no es indemnizable.

Así, el apoderado del demandante refiere un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 25%, sin que dicho porcentaje se encuentre consignado en alguna calificación realizada a la víctima que conste en la prueba documental que se anexó a la demanda. En mérito de lo expuesto, el lucro cesante que se aduce como perjuicio en este hecho de la demanda, y por el que se pretende indemnización, es un perjuicio completamente hipotético que por esta razón no deberá ser resarcido por parte de mi representada ni por ninguno de los codemandados.

- 719
14. NO LE CONSTA A MI MANDANTE el supuesto daño moral que se habría generado en cabeza del señor Jhony Alexis Castrillón Carmona, pues dicho perjuicio hace parte de la esfera subjetiva del actor, que desde luego no puede ser conocida por mi representada en calidad de aseguradora del vehículo de placas TJZ-436. Así las cosas, los supuestos sentimientos de tristeza, sufrimiento y dolor del demandante deberán ser íntegra y suficientemente probados por este a fin de ser resarcidos, e igualmente será el demandante quien deberá probar el nexo de causalidad que este daño tendría con el actuar desplegado por el señor Héctor Alexander Giraldo Cano, como conductor del bus asegurado, teniendo en cuenta que, como ya se afirmó en este escrito, el curso causal que terminó en las lesiones del demandante fue únicamente determinado por la imprudencia del señor Castrillón Carmona, configurándose en el caso concreto una causa extraña para el conductor demandado bajo la modalidad de culpa exclusiva de la víctima directa.
  15. DESCONOCE MI REPRESENTADA el supuesto daño a la vida de relación que habría sufrido el demandante con ocasión del accidente de tránsito objeto del litigio. Lo anterior por cuanto mi representada, en su condición de aseguradora, no conocía las condiciones de vida del señor Castrillón Carmona antes del accidente de tránsito y por ello tampoco puede conocer en qué medida estas se habrían visto afectadas con ocasión de dicho accidente, el cual, se reitera, fue únicamente causado por la propia imprudencia de la víctima directa, al haberle faltado prudencia al conducir dicho vehículo y no haber estado atento a los obstáculos que se presentaban en la vía, como la piedra de 20 cm de diámetro que finalmente causó que perdiera el equilibrio y la estabilidad de la motocicleta, derivado además en su caída y roce con el bus asegurado. Así las cosas, el demandante tiene la carga de probar la existencia y la extensión del daño que aduce en este hecho de la demanda, al igual que su relación de causalidad con el actuar desplegado por el conductor del bus asegurado.
  16. NO ES CIERTO que deba declararse la responsabilidad de los demandados a raíz de una supuesta conducta culposa y temeraria del señor Héctor Alexander Giraldo Cano. Como se ha indicado en este escrito, el accidente de tránsito objeto de litigio se vio únicamente determinado causalmente por la propia imprudencia de la víctima directa, esto es, del señor Jhony Alexis Castrillón Carmona, derivada de no haber estado atento a los obstáculos que se le podían avecinar, como en efecto lo fue una piedra que se encontraba delante suyo y con la cual no hubiera impactado si hubiera estado más atento y si

hubiera guardado una velocidad más prudente que le hubiera permitido una mejor capacidad de reacción. En este sentido, lo que se indica respecto de la supuesta indebida maniobra de adelantamiento realizada por el conductor del bus asegurado, en contravención de las normas de tránsito vigentes para la fecha del accidente, no es un hecho que se encuentre soportado en las pruebas obrantes en el proceso y, por el contrario, los distintos elementos de los que disponemos a esta instancia sugieren que fue el señor Castrillón Carmona quien condujo sin diligencia y cuidado la motocicleta de placas ZMB-78C, aportando así la causa única, determinante y exclusiva del impacto que finalmente conllevó a las distintas lesiones por las que en este proceso pretende reparación.

- 17. NO ES UN HECHO. El apoderado de la parte actora se limita a transcribir a algunos apartes del Código Nacional de Tránsito y a hacer una interpretación de los mismos. No es un hecho que sea susceptible de ser cierto o de darse por probado, ni un hecho que sea objeto de prueba.
- 18. NO ES UN HECHO. Es una calificación jurídica esbozada por el apoderado de la parte actora en la que pretende basarse para formular su pretensión en contra del señor Heriberto Ríos Ramírez.
- 19. NO ES UN HECHO. Es una calificación jurídica esbozada por el apoderado de la parte actora en la que pretende basarse para formular su pretensión en contra de Transportes Estrella Medellín S.A.
- 20. NO ES UN HECHO. Es una calificación jurídica esbozada por el apoderado de la parte actora en la que pretende basarse para formular su pretensión en contra de mi representada, SBS Seguros Colombia S.A. Se destaca que para el momento de los hechos ES CIERTO que se encontraba vigente la Póliza No. 1010897, la cual amparaba la responsabilidad civil extracontractual en la que pudiera incurrirse con el vehículo tipo bus de placas TJZ-436.
- 21. ES CIERTO que el día 19 de junio de 2018 se realizó la audiencia de conciliación prejudicial por los hechos que motivaron la presente demanda, la cual fue llevada a cabo en el Centro de Conciliación de la Personería de Medellín, y en la que la parte convocante se corresponde con el hoy demandante, y la parte convocada con los hoy demandados, entre ellos mi representada SBS Seguros Colombia S.A. ES TAMBIÉN CIERTO que en esta audiencia se dejó constancia de no acuerdo.

- 20
22. NO ES UN HECHO que sea objeto de prueba; es una circunstancia sin la cual no se habría podido admitir la demanda a la que en este escrito se da respuesta.

### **A LAS PRETENSIONES**

Mi representada, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en la medida en que no podrá declararse que los señores Héctor Alexander Giraldo Cano y Heriberto Ríos Ramírez, y la empresa Transportes Estrella Medellín S.A., fueron civilmente responsables del accidente de tránsito en el que resultó lesionado el motociclista Jhony Alexis Castrillón Carmona, cuando el referido accidente se vio únicamente determinado por el actuar imprudente de este último, al haber conducido sin la precaución y atención exigida la motocicleta de placas ZMB-78C.

En este sentido, los demandados no pueden ser condenados a responder por unos perjuicios que, además de no estar probados, no fueron por ellos causados, sino que encuentran su explicación en el hecho de que el ya referido motociclista desatendió las normas de tránsito que le eran exigidas, como el conducir a una velocidad prudente y el estar atento a los obstáculos que se le pudieran avecinar en la vía, para así poder tener la capacidad de reacción necesaria y la maniobrabilidad suficiente para esquivar dichos obstáculos o para reaccionar adecuadamente ante los mismos y evitar impactos con otros usuarios de la vía.

Como se ve, las omisiones a las distintas normas ya referidas (artículo 55 de la Ley 769 de 2002), constituyeron una culpa manifiesta de la víctima directa, lo cual permite concluir que en el caso concreto ocurrió un eximente de responsabilidad, es decir, una causa extraña para los demandados que resultó externa, imprevisible e irresistible, en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima directa y en este sentido, se encuentra carente de prueba el elemento de culpa que resulta un elemento estructural de la responsabilidad civil que busca imputarse.

Por otro lado, a pesar de que las lesiones del señor Jhony Alexis Castrillón Carmona se encuentran soportadas en la historia clínica que se anexó a la demanda, de ello no se desprende que exista prueba de los perjuicios que el demandante aduce en la modalidad de perjuicios materiales y de perjuicios morales y de daño a la vida de relación. Esto por cuanto no se encuentra siquiera acreditado el monto de los ingresos que percibía el señor Castrillón Carmona al momento del accidente en su oficio como estilista, ni se encuentra demostrado que este hubiera padecido una pérdida de capacidad laboral, en la medida en que la víctima no ha sido calificada por una entidad

especialista en salud ocupacional, habiéndose hecho referencia en la demanda a un porcentaje presuntivo que torna dicho perjuicio en uno completamente hipotético que por esta misma razón no resulta indemnizable. En cuanto a los perjuicios morales y de daño a la vida de relación, vale anotar que estos tendrían que estar probados para que pudiera entenderse que en el caso objeto del litigio existe un daño indemnizable.

Me opongo igualmente a que mi representada, en calidad de aseguradora del vehículo de placas TJZ-43, demandada en acción directa, sea condenada al reconocimiento y pago de los perjuicios que se aducen en la demanda, pues como ya se expuso frente al contrato de seguro suscrito para el vehículo, ni su tomador, ni su asegurado (Heriberto Ríos Ramírez), determinaron la ocurrencia del accidente por el cual este último, el conductor del bus al momento del accidente, y su empresa afiliadora, se encuentran demandadas.

Finalmente me opongo a que los demandados, y mi mandante, resulten condenados al pago de las costas del proceso, en la medida en que al explicarse el daño a partir de la culpa exclusiva de la víctima directa, existe argumento suficiente para desestimar las pretensiones de la actora y condenarla a ella al pago de las costas a las que se refiere.

**OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, me opongo y objeto, en representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el monto y la cuantía de las pretensiones establecidas en lo relativo al daño emergente, y al lucro cesante consolidado y futuro, pues como se demostrará en el transcurso del litigio, los mismos no se cuantificaron en debida forma y por eso no puede considerarse que la extensión de ellos se encuentre probada con dicho juramento.

Los errores observados en la cuantificación del perjuicio pasarán a exponerse a continuación, y con base en ellas solicito al juzgado que no tenga por probada la extensión del daño material:

- Frente al daño emergente debe indicarse que varios de los gastos que constituirían este daño emergente no encuentran soporte probatorio alguno. Así por ejemplo, el gasto de transporte cuantificado en \$150.000 no se encuentra consignado en ninguno de los documentos que se anexaron a la demanda. Así tampoco los gastos de alimentación, los gastos de medicamentos o los gastos de asistencia

jurídica, por lo que al no concluirse la certeza del perjuicio, no podrá condenarse a su reconocimiento y pago.

- En cuanto al lucro cesante consolidado y futuro debe reiterarse lo ya expuesto en la respuesta a los hechos de la demanda, es decir, este perjuicio es completamente incierto y en tal medida resulta improcedente su indemnización. La falta de certeza que entraña este perjuicio no solo radica en que el monto de los ingresos que habría devengado el demandante al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito no ha sido esclarecido de manera real y suficiente, sino también en el hecho de que su ingreso base de liquidación ha sido calculado con base en un porcentaje de pérdida de capacidad laboral que el mismo apoderado de la parte actora califica como "presuntivo", es decir, que no es más que una hipótesis o conjetura.

El señor Jhony Alexis Castrillón Carmona, víctima directa del accidente, no ha sido siquiera calificado por un médico o entidad especialista en salud ocupacional, y en tal medida toda la estimación o cuantificación del lucro cesante parte de un valor completamente imaginado por el apoderado de la parte actora que no encuentra soporte probatorio alguno, tornando así el perjuicio en uno hipotético que carece de uno de los elementos indispensables para que el mismo sea indemnizable: la certeza.

En virtud de los errores puestos de presente, objeto el juramento estimatorio realizado por la parte actora, tras carecer de una adecuada estimación y liquidación del daño emergente y del lucro cesante consolidado y futuro.

**EXCEPCIONES DE FONDO**

**1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**

Frente al caso por el que se demandó a SBS Seguros Colombia S.A., al conductor y propietario del vehículo de placas TJZ-436 y a la empresa afiliadora de este último, debe anotarse que dicho conductor no participó de forma alguna en el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el hoy demandante, Jhony Alexis Castrillón Carmona, ni tampoco en la causación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que este aduce en la demanda. Esto por cuanto el señor Héctor Alexander Giraldo Cano, como conductor del bus asegurado, condujo dicho vehículo desplegando la diligencia y el cuidado exigidos por las normas de tránsito, habiendo sido un objeto pasivo del accidente de tránsito objeto de litigio y sin haber podido

123

prever o resistir la imprudencia de la víctima directa, que fue la que finalmente desató todo el curso causal que conllevó a sus propias lesiones.

Las trayectorias de los vehículos involucrados en el accidente, los puntos de impacto señalados en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, el obstáculo que fue dibujado en el Croquis anexo al Informe y la versión rendida por una de las pasajeras que se transportaban en la parte delantera del bus asegurado, permiten concluir que el señor Héctor Alexander Giraldo Cano no fue quien generó el impacto con la motocicleta conducida por el señor Jhony Alexis Castrillón Carmona, sino que fue este último quien al haber conducido a una alta velocidad y tras no haber estado atento a los obstáculos que se podían avecinar en la vía, se encontró de frente con una piedra grande de alrededor de 20 cm de diámetro y al impactar con esta perdió la maniobrabilidad del vehículo, cayendo del mismo mientras rozó la superficie del bus asegurado, el cual estaba siendo maniobrado por el señor Giraldo Cano hacia el carril central para así evitar que el accidente fuera de mayor gravedad.

Recuérdese que frente a la responsabilidad civil derivada de la ejecución de actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículos automotores, que obedece a un título de imputación subjetivo que es la **culpa**, es indispensable que se pruebe el elemento de malicia o negligencia para poder imputar responsabilidad civil extracontractual, y más aún cuando hay **conurrencia de actividades peligrosas**, como en el caso concreto en el que se vieron involucrados un bus y una motocicleta, pues no aplica la presunción de culpa, sino que por el contrario aplica un régimen de culpa probada en el que el demandante debe acreditar de manera real y suficiente en qué consistió la culpa de aquél o aquellos que señala como responsable(s).

Así las cosas, ni aun en el evento de haber demostrado la existencia del daño y el nexo de causalidad entre el daño y la ejecución de la actividad peligrosa, bastaría para hacer responder al conductor, al propietario y a la empresa afiliadora del bus de placas TJZ-436, pues estos solo estarían llamados a responder, a través de la aseguradora demandada en acción directa, si la parte actora logra probarle al conductor del bus asegurado, esto es, al señor Héctor Alexander Giraldo Cano, una conducta u omisión CULPOSA e imputable a él, en calidad de conductor del vehículo antedicho.

En el caso concreto, si bien es cierto que el señor Jhony Alexis Castrillón Carmona sufrió lesiones con ocasión del accidente de tránsito objeto de litigio, las cuales se encuentran consignadas en la historia clínica de la Clínica Las Vegas que obra en el expediente, estas lesiones no se explican a partir de una culpa o negligencia del conductor demandado, pues dicha colisión no

resultó de su imprudencia, sino que su causa fue aportada, no deliberadamente sino de manera imprudente, por la víctima directa, quien no condujo la motocicleta de placas ZMB-78C de una manera atenta y prudente, sino que la condujo a una velocidad que le restó capacidad de reacción ante cualquier obstáculo que pudiera acercarse en la vía, como en efecto lo fue la piedra de aproximadamente 20 centímetros de diámetro que fue dibujada en el Croquis que se anexó al Informe Policial de Accidentes de Tránsito, y con la cual dicho conductor impactó perdiendo la estabilidad del rodante e impactando de manera superficial con el bus asegurado que se disponía a cambiarse al carril central para evitar que la colisión que ya advertía como inminente alcanzara mayores proporciones.

En este sentido, si a esta instancia es sabido que el conductor del bus asegurado no desplegó culpa alguna en la conducción del bus de placas TJZ-436, no puede entonces concluirse que exista responsabilidad de este y deberán desestimarse las pretensiones de los demandantes.

## 2. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

Uno de los elementos estructurales de la Responsabilidad Civil es la existencia del nexo causal. Para que este exista, el daño imputado al demandado o demandados debe ser consecuencia de su actuar culposo. Lo anterior no se presente en el caso que nos ocupa, pues si bien las lesiones del señor Jhony Alexis Castrillón Carmona se encuentran soportadas en la prueba documental que se anexó a la demanda a la que en este escrito se da respuesta, no se encuentra acreditado el nexo de causalidad que vincule ese daño corporal con el actuar desplegado por el conductor del vehículo asegurado por SBS Seguros Colombia S.A.

El nexo de causalidad no puede ser una hipótesis o conjetura; no puede ser una línea imaginaria que se dibuje entre el(los) señalado(s) como responsable(s) y el daño aducido por la parte demandante. El nexo de causalidad requiere certeza sobre la causa única y determinante a partir de la cual se explica el daño. En el caso que nos ocupa, no puede concluirse que exista una causa del lamentable hecho por el cual se originó el presente litigio atribuible a quien conducía, al momento del accidente, el bus asegurado por SBS Seguros Colombia S.A., pues en las lesiones sufridas por el señor Jhony Alexis Castrillón Carmona, fue determinante su propia imprudencia, la cual consistió en no haber estado lo suficientemente atento a las condiciones de la vía y a los obstáculos que se encontraban en la misma. Así, si dicho motociclista hubiera conducido a una velocidad más prudente y hubiera estado más atento a lo que se acercaba, habría podido reaccionar oportunamente ante la piedra que se encontraba en su trayectoria, y habría

125

podido evitar el impacto con dicha piedra que finalmente derivó en su pérdida de estabilidad y en su caída al suelo rozando la superficie del bus asegurado que en medio de esta pérdida de estabilidad optó por desplazarse hacia el carril central para evitar que dicha colisión y pérdida de equilibrio del motociclista tomara mayores proporciones.

Así entonces, se concluye que a consecuencia del actuar imprudente y desatento del señor Jhony Alexis Castrillón Carmona, fue que se dio su impacto con la piedra referida en el Croquis anexo al Informe Policial de Accidentes de Tránsito y su posterior impactos superficial con el bus asegurado mientras caía al suelo a raíz de la pérdida de equilibrio.

### 3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA DIRECTA

Como se enunció en la excepción arriba formulada, el accidente que dio lugar a la demanda que por medio de este escrito se contesta ocurrió por la culpa exclusiva de la víctima directa, esto es, por la conducción imprudente y desatenta del señor Jhony Alexis Castrillón Carmona que, aunada a su excesiva velocidad, le restó la capacidad de reacción y maniobrabilidad de la motocicleta de placas ZMB-78C para esquivar una piedra de 20 cm de diámetro de obstaculizada su trayectoria y que, de haber guardado una velocidad más prudente y haber estado lo suficientemente atento a cualquier obstáculo que se acercara, habría podido evitar el impacto con ella y el posterior impacto con el bus asegurado, así como también la caída al suelo que le generó sus lesiones.

Como lo señala el tratadista francés Philippe Le Tourneau en su obra "La Responsabilidad Civil" traducida al español por el profesor Javier Tamayo Jaramillo:

*"Cuando el hecho (culposo o no) de la víctima aparece como la causa exclusiva del daño, ese hecho absorbe también en este caso la integridad de la causalidad, dada la condición de haber sido insuperable e imprevisible (...) En realidad, hay allí una situación de fuerza mayor para el demandado. Este es exonerado totalmente: no hay hecho generador de responsabilidad de su parte, pese a la apariencia contraria."*

De acuerdo con lo anteriormente expresado, no se puede concluir que el daño y los perjuicios aducidos por la parte actora sean consecuencia del actuar de quien conducía el vehículo de placas TJZ-436, tipo bus, pues los medios de prueba que obran en el expediente indican que fue el señor Jhony Alexis Castrillón Carmona quien desatendió las normas de tránsito al conducir a una alta velocidad y sin percatarse de los obstáculos que se encontraban en su trayectoria y frente a los cuales debía reaccionar

oportunamente para no atentar contra su seguridad ni contra la de otros usuarios de la vía, lo cual conllevó a que la motocicleta impactara con una piedra grande de aproximadamente 20 centímetros, impacto que hizo que la víctima perdiera la maniobrabilidad del vehículo y cayera del mismo mientras rozaba la superficie del bus asegurado que para ese momento intentaba pasarse al carril central para así evitar que el impacto con la motocicleta, el cual ya se advertía como inminente e inevitable, tomara mayores proporciones; resultando lo anterior en un evento completamente imprevisible e irresistible para el señor Héctor Alexander Giraldo Cano como conductor del ya referido bus.

Es decir, no hay nexo de causalidad que vincule a los demandados con el daño señalado por el demandante, pues en el caso que nos ocupa operó la causa extraña como evento exonerativo de responsabilidad civil.

***Solo para el remoto evento en que el Despacho considere que existe algún grado de responsabilidad, se formulan a continuación las siguientes excepciones o medios de defensa:***

**4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS**

En atención a que la víctima Jhony Alexis Castrillón Carmona incidió causalmente en la ocurrencia del accidente al haber conducido a una alta velocidad y sin estar atento a los obstáculos de la vía generando así la causa para su impacto con una piedra de aproximadamente 20 centímetros de diámetro que le quitó la estabilidad y lo hizo caer al suelo, impactando también con el bus asegurado en su descenso, considero que este Despacho deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil:

*"ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."*

La culpa del señor Castrillón Carmona, esto es, el conducir a una alta velocidad y en total desatención de los obstáculos que pudieran encontrarse en la vía, como en efecto lo fue la piedra con la cual impactó causando su fuerte y estruendosa caída al suelo, fue una culpa *concausal*, y no solo una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente. Por tal

729

motivo, considero que procede plenamente la reducción a la que se hace referencia, y así lo ha aplicado la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

En este sentido, me adscribo a la postura planteada por el profesor Obdulio Velásquez Posada en su obra "Responsabilidad Civil Extracontractual", antes citada, la cual es planteada en los siguientes términos:

*"(...) quien coparticipó en la causación de su propio daño solo obtiene un porcentaje del daño total sufrido, pues el tercero responsable es, por así decirlo, causante solo de una parte del daño, y en esa proporción se le condena a repararlo<sup>2</sup>."* (Negrita fuera del texto original).

## 5. FALTA DE CERTEZA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y SU CUANTÍA

Consideramos que tanto el daño emergente como el lucro cesante aducidos por la parte actora carecen de certeza, puesto que, por un lado, no existe prueba alguna que logre acreditar cada uno de los gastos afirmados en la demanda y adicionalmente, no existe prueba alguna que ofrezca la certeza necesaria y suficiente para concluir que el señor Jhony Alexis Castrillón Carmona ha sufrido y sufrirá en el futuro de una pérdida de ingresos con ocasión de las lesiones presentadas con posterioridad al accidente, pues este no ha sido calificado en su pérdida de capacidad laboral y en esta medida no hay ningún soporte que permita entender como cierto el perjuicio patrimonial aducido.

Nótese que en el lucro cesante cuyo reconocimiento y reparación se pretende para el señor Jhony Alexis Castrillón Carmona, la liquidación se hizo con base en un porcentaje de pérdida de capacidad laboral que el mismo apoderado de la parte actora calificó como *presuntivo*, vislumbrándose así que el perjuicio es completamente hipotético al partir de conjeturas que no encuentran sustento probatorio. No hay ningún elemento que sugiera o permita concluir que en efecto a la víctima se le generó un menoscabo en su patrimonio porque ha dejado de percibir ingresos y los dejará de percibir en el futuro, pues ninguna prueba a desvirtuado la razonable idea de que con la capacidad laboral que la víctima tiene en la actualidad, es apto para generar el mismo monto de ingresos que devengaba antes de que ocurriera el accidente.

<sup>1</sup> Sentencia del 6 de mayo de 1998, exp. 4972. CSJ- Sala Civil.

<sup>2</sup> VELÁSQUEZ POSADA, Obdulio.. Ob. Cit. Pág. 338.

No está por demás señalar que tampoco se encuentra acreditado el monto total de ingresos que el señor Jhony Alexis Castrillón Carmona percibía para el momento del accidente, pues si bien con la demanda se aportó una certificación laboral y una certificación de contadora pública, dichos documentos no han sido ratificados y no fueron tampoco acompañados de colillas de pago de nómina, extractos bancarios y declaraciones de renta que dieran mayor soporte al monto de ingresos mensuales afirmado en la demanda.

Por otro lado, frente al daño emergente aducido en la demanda reiteramos lo que ya fue expuesto en la respuesta a los hechos de la demanda y en la objeción al juramento estimatorio en lo que tiene que ver con el supuesto gasto por reconstrucción de piezas dentales. Lo anterior porque en la historia clínica odontológica elaborada por la profesional Alejandra Acevedo, se da cuenta de que el diseño de sonrisa que le fue realizado al señor Jhony Alexis Castrillón Carmona fue un diseño previo al accidente de tránsito objeto del litigio y, en tal sentido, sin nexo de causalidad con el mismo.

No se encuentran entonces acreditados los perjuicios patrimoniales que el señor Castrillón Carmona, víctima directa, adujo en su demanda, pues mientras que unos de los gastos no encuentran siquiera soporte probatorio en los documentos que se anexaron al escrito demandatorio, otros carecen de nexo de causalidad con el accidente, y el lucro cesante, se insiste en ello, es un perjuicio hipotético que por esta misma característica no es un perjuicio indemnizable.

## 6. FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES

Nos oponemos a la condena por concepto de la compensación de los perjuicios inmateriales pretendida por la parte actora, esto es, la compensación de perjuicios morales y de daño a la vida de relación. Lo anterior por cuanto no se ha acreditado ninguna de las anteriores afectaciones, y en este sentido, no procede la reparación de un daño al que le falta uno de sus elementos esenciales: la certeza.

No basta con la prueba del daño para concluir la afectación moral y la alteración a las condiciones de existencia de la víctima directa. Recuérdese que una cosa es el daño y otra el perjuicio. Al respecto, considérese lo expuesto por el profesor Juan Carlos Henao, quien remitiéndose a Francis-Paul Bénéoit, reiteró:

*“...el daño es un hecho: es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad o de una situación [...] el perjuicio lo constituye el conjunto de*

*elementos que aparecen como las diversas consecuencias del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada.*<sup>3</sup> (Negrita fuera del texto).

El primer concepto hace referencia a la manifestación física y externa, y el segundo concepto implica las consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales del daño. Así las cosas, de la prueba de las lesiones del señor Jhony Alexis Castrillón Carmona, consistentes en fisura nasal, fractura tercio distal del radio derecho, fractura de falange distal del primer dedo de la mano derecha, fractura de troquíter humeral del hombro derecho, trauma de hombro y codo derecho, trauma en cara, escoriación de cera externa labial y laceraciones múltiples en labio inferior, entre otros, no se desprende indefectiblemente la certeza de los perjuicios aducidos por la víctima. Adicionalmente vale la pena señalar que la cuantificación no puede sobrepasar los lineamientos jurisprudenciales, en los que se ha señalado que la afectación moral y de alteración a las condiciones de existencia debe corresponderse con la gravedad y entidad de la lesión y, en el caso concreto, no existe siquiera una pérdida de la capacidad laboral.

**PRUEBAS:**

**FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:**

**1 OPOSICIÓN A LA PRUEBA PERICIAL**

Me opongo a que se decrete la prueba pericial que la parte actora solicita en relación con la calificación de la pérdida de capacidad laboral del demandante, el señor Jhony Alexis Castrillón Carmona. Lo anterior por cuanto a la luz del artículo 227 del Código General del Proceso, *"la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo (...)"*

Así, de conformidad con el citado artículo, la parte demandante debía aportar el dictamen del que pretendía valerse con la misma demanda, pues para ella no cabe la hipótesis de que "el término previsto" sea insuficiente por cuanto frente a ella no corre ningún término judicial para la presentación de la demanda. En este sentido, el evento que contempla la norma es en el

<sup>3</sup> HENAO, Juan Carlos. "El daño: análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés". Universidad Externado de Colombia. 1998. Págs. 76-77.

que la parte demandada, en el término para contestar la demanda que es de 20 días, no cuenta con el tiempo suficiente para aportar un dictamen pericial que acredite nuevos hechos o que controvierta los hechos narrados en la demanda, evento en el cual ella puede anunciar su dictamen y aportarlo en el término que le conceda el juez.

Así las cosas, la norma resulta clara en que el demandante debe siempre aportar con su demanda el dictamen pericial del que pretenda valerse, pues si busca aportarlo en otro momento, lo estaría haciendo por fuera de su oportunidad probatoria.

## 2. RATIFICACIÓN DE CONTENIDO

En virtud del artículo 262 del Código General del Proceso, solicito la ratificación de los siguientes documentos que fueron aportados con la demanda, los cuales deberán ser ratificados por las personas que los suscribieron:

- *"Certificación laboral por parte de la empresa empleador WR CONSULTING S.A.S. -SALÓN DE BELLEZA ATELIER"* → solicito que este documento sea ratificado por quien lo suscribió, esto es, por la señora Rocío Garzón Beltrán, quien habrá de ser citada por la parte actora a la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.
- *"Certificación de ingresos del señor JHONY ALEXIS expedido por la contadora ADRIANA GIRALDO"* → solicito que este documento sea ratificado por quien lo suscribió, esto es, por la señora Adriana Giraldo Giraldo, quien habrá de ser citada por la parte actora a la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.
- *"Cotización No. 0083 de la clínica odontológica ALEJANDRA ACEVEDO, para la reconstrucción dental de las piezas afectadas con el accidente"* → solicito que este documento sea ratificado por quien lo suscribió, esto es, por la señora Alejandra Acevedo Castrillón, quien habrá de ser citada por la parte actora a la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

## PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### 1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese al demandante, para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal le formularé.

**2. TESTIMONIAL**

Me reservo la facultad de participar en la prueba testimonial solicitada en la demanda y por los demás codemandados. Adicionalmente, solicito que se decrete el testimonio de la siguiente persona, quien declarará sobre las circunstancias en las que ocurrió el accidente:

- LUZ ENIT OQUENDO CHAVARRIA, identificada con C.C. No. 1.001.500.313, quien recibe notificaciones en la Carrera 78ª No. 45 Sur 80 de San Antonio de Prado, teléfono 37.944.31.

**RESPUESTA FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO**

Se plantean a continuación, algunos argumentos de defensa de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., aseguradora que, al ser demandada en acción directa, tiene legitimidad e interés en precisar los límites y en definitiva el marco particular del contrato de seguro contenido en la Póliza No. 1010897.

**1. LÍMITE ASEGURADO:**

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

*Art. 1079.-El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.*

En este sentido, la Póliza No. 1010897. de Responsabilidad Civil Extracontractual expedida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., limita la cobertura de Incapacidad total temporal de pasajeros a un valor de \$41.367.300.

**2. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO**

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso,

para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial. En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros que comparten el amparo acordado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio:

*Art. 1111.-La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.*

### **3. COBERTURA Y DEDUCIBLE PACTADO**

En el caso en que las excepciones planteadas no prosperen y los demandados resulten condenados al pago de los perjuicios pretendidos, deberá considerarse que la obligación de SBS Seguros Colombia S.A., en su condición de aseguradora, se limita a la suma asegurada menos el deducible pactado del 10% de la pérdida, mínimo de 1 SMLMV, todo ello de acuerdo con el contenido de la Póliza 1010897 y con fundamento en el artículo 1079 del Código de Comercio.

### **4. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO**

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndonos al texto mismo de la póliza, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de la póliza ya referenciada.

### **DEPENDIENTE JUDICIAL**

Me permito solicitar al Despacho se autorice a TATIANA MARÍA PALACIO VÉLEZ, identificada con la Tarjeta Profesional No. 277.955, ANDRÉS FELIPE MOLINA CUARTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'152.191.185 de Medellín, tarjeta profesional No. 296.725, JHONATAN JAIR DUQUE CASTAÑO, identificado con C.C 1152437239, JOSÉ MICHAEL TORO

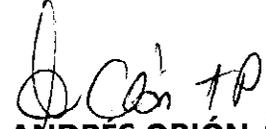
133

CARDONA, identificado con C.C 1037657266, y a SANTIAGO GÓMEZ GAVIRIA, identificado con C.C 1037617332, para que tengan acceso al expediente de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, incluso para retirar oficios, exhortos y demás documentos que sean necesarios en el curso del proceso.

**NOTIFICACIONES:**

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,  
Torre Empresarial DANN – Medellín  
aorion@aoa.com.co

Señor Juez,



**ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ**

C.C. 98.542.134 de Envigado

T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura

POLIZA No. 1010897	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL MEDELLIN			
TOMADOR: ALIANZA MEI UT		NIT: 9008724831				
DIRECCION: CARRERA 55 # 48 D SUR 35		TELEFONO: 0	CIUDAD: MEDELLIN	PAIS: COLOMBIA		
ASEGURADO: ALIANZA MEI UT		NIT: 9008724831				
BENEFICIARIO: Terceros Afectados		NIT:				
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 10/NOVIEMBRE/2016	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		
	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 21/OCTUBRE/2016	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año) 21/OCTUBRE/2017	365	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 21/OCTUBRE/2016	HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año) 21/OCTUBRE/2017	
INTERMEDIARIO PRAGMA SEGUROS LTDA		CLAVE 201398	% PARTICIPACION 100.	DIRECTO COMPAÑIA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. % PARTICIPACION 100		

Ver Relación Anexa

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA:	84,350,000.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 10/12/2016	BASE IMPONIBLE:	(16% 84,365,000.00), (0% 0)
MONEDA: PESOS	DERECHOS DE EMISION:	15,000.00
TRM: 1	VALOR IVA:	13,498,400.00
	RECARGOS Y/O DESCUENTOS:	0.00
	TOTAL PRIMA :	97,863,400.00

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO. ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Mayra E*

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero  
Principal: José Federico Usariz G.  
Suplente: Clara Lucía Uribe B.  
www.aplicativojuridico.com/def

Telefax: (1) 8108161 - (1) 5106164 Bogotá D.C.  
Dirección: Cr. 11A No 96-51 Ofic. 203 Edif. Obicity  
E-mail: defensoriasbsseguros@usarizbogadicos.com

POLIZA No. 1010897	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL MEDELLIN			
TOMADOR: ALIANZA MEI UT		NIT: 9008724831				
DIRECCION: CARRERA 55 # 48 D SUR 35		TELEFONO: 0	CIUDAD: MEDELLIN	PAIS: COLOMBIA		
ASEGURADO: RIOS RAMIREZ HERIBERTO				CC: 70502506		
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS				NIT: 1200115122		
FECHA DE EXPEDICION (Dia-Mes-Año)	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 0HH (Dia-Mes-Año)	HASTA LAS 0HH (Dia-Mes-Año)		DESDE LAS 0HH (Dia-Mes-Año)	HASTA LAS 0 HH (Dia-Mes-Año)	
10/NOVIEMBRE/2016	21/OCTUBRE/2016	21/OCTUBRE/2017	365	21/OCTUBRE/2016	21/OCTUBRE/2017	365

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 115	CODIGO AGRUPADOR:	CODIGO AGRUPADOR:	
CODIGO: 03703020	MARCA: HINO	TIPO: FC 9J [BUSETON LWB MT 5100CC TD 4X	CLASE: BUS
MODELO: 2016	MOTOR: J05ETY11001	CHASIS: 9F3FC9JLTGXX10507	VIN:
PLACAS: TJZ436	SERVICIO: SERVICIO PUBLICO	JURISDICCION: COLOMBIA	
LEGISLACION: COLOMBIA		TERRITORIALIDAD: COLOMBIA	
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS: COLOMBIA			

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	%	DEDUCIBLE	
			MINIMO	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EL VEHICULO .	-	--		--
PESADO	\$ 41,367,300.00	10.0 %		1.0 SMMLV
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 41,367,300.00	10.0 %		1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$ 82,734,600.00	10.0 %		1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	\$ INCLUIDO	--		--
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$ INCLUIDO	--		--
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$ INCLUIDO	--		--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$ INCLUIDO	--		--
LUCRO CESANTE DE TERCEROS	-	--		--
DAÑO MORAL, PERJUICIO FISIOLOGICO Y DE VIDA EN RELACION	\$ INCLUIDO	--		--
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	-	--		--
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :				
<b>EXCLUSIONES:</b>				
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA				

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 350,000.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 10/12/2016	BASE IMPONIBLE: (19% 350062.24), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1
	VALOR IVA: 66,511.83
	TOTAL PRIMA : 416,574.07

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Mayra E*

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero  
Principal: Jose Federico Ustáriz G.  
Suplente: Clara Lucía Uribe B.  
www.aplicabvofinanciero.com/def

Telefax: (1) 6108161 - (1) 6133164 Bogotá D.C  
Dirección Cr. 11A No 96-51 Ofc. 203 Edif. O'foty  
E-mail: defensoriasbsseguros@ustarizabogotas.com

POLIZA No. 1010897	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL MEDELLIN
-----------------------	---------------	--------------------------------	----------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

TOMADOR  
ALIANZA MEI UT  
NIT: 900872483

ASEGURADO  
ALIANZA MEI UT y/o propietario de los vehículos asegurados

BENEFICIARIOS  
Terceros Afectados

ACTIVIDAD ASEGURADA  
Transporte urbano de pasajeros

TIPO DE COBERTURA  
Responsabilidad Civil Extracontractual Primaria G. L. Auto

ALCANCE DE LA COBERTURA:  
AIG Seguros Colombia S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual, que legalmente le sea imputada y que haya sido ocasionada de forma directa por el vehículo asegurado en un hecho accidental, súbito e imprevisto que haya causado daño a bienes, lesiones y/o muerte de terceros:

UBICACIÓN - AMBITO GEOGRAFICO - JURISDICCION  
Urbano

VIGENCIA  
21 DE OCTUBRE DE 2016 AL 21 DE OCTUBRE DE 2017  
A partir de las 00:01 hora local.

COBERTURAS BASICAS:  
• Daños a bienes de terceros.  
• Lesiones o Muerte de un tercero.  
• Lesiones o Muerte de dos o más terceros.

EXTENSIÓN DE LAS COBERTURAS:  
Incluidas dentro del límite asegurado y hasta el 100% del mismo.  
• Amparo Patrimonial.  
• Asistencia Jurídica en proceso Penal y Civil. Según "CLAUSULAS".  
• Lucro Cesante del tercero afectado. Según "CLAUSULAS".  
• Daño Moral, Perjuicios Fisiológicos y de Vida en Relación del tercero afectado. Según "CLAUSULAS".

Estas coberturas y las extensiones a las mismas, operan única y exclusivamente para el Vehículo Asegurado y descrito en la carátula de la póliza o en sus condiciones particulares, y no para vehículos de propiedad del Asegurado que no hayan sido expresamente asegurados.

LIMITE ASEGURADO  
Hasta 60 SMMLV para daños a Bienes de terceros  
Hasta 60 SMMLV para lesiones y/o muerte de un tercero  
Hasta 120 SMMLV para lesiones y/o muerte de dos o más terceros

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1065 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO. ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS. EL S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.  
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.  
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Maya E*

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero  
Principa: José Federica Ustáriz G.  
Suplente: Clara Lucía Uribe B.  
www.aplicafvojuridico.com/dcf

Teléfono: (1) 6108161 - (1) 6108164 Bogotá D.C.  
Dirección: Cr. 11A No 99-51 Cllo. 202 Edif. Olicity  
E-mail: defensor@sbsseguros@ustarizabogades.com

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POLIZA No. 1010897	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL MEDELLIN
-----------------------	---------------	--------------------------------	----------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

Limite por Evento y Agregado Vigencia por vehiculo.

PRIMA ANUAL SIN IVA

BUS COL\$350.000 Por vehiculo.

Gastos de Emisión COL \$15.000 por póliza

NOTA 1. IVA:

A las primas anteriores y a los gastos de emisión se les debe adicionar el 16% correspondiente a IVA.

DEDUCIBLE

Responsabilidad Civil Extraccontractual Primaria  
10% del valor de la pérdida. Mínimo 1 SMMLV.

CLAUSULAS

- Las coberturas aquí otorgadas operan en exceso del SOAT
- Esta cobertura operará como:  
Primaria: Si el Tomador / Asegurado no se tiene otra cobertura de Responsabilidad Civil Extraccontractual.
- Cancelación de la póliza 30 días.
- Los límites asegurados mediante las presentes condiciones podrán agotarse en una o varias reclamaciones, Sin embargo, AIG Seguros Colombia S.A. no otorga ni hará restablecimiento automático del límite asegurado, por agotamiento parcial o total del mismo.
- Lucro cesante y Perjuicios morales, fisiológicos y de Vida en Relación del tercero afectado, resultante directamente de un daño emergente (físico), que se encuentre amparado bajo la póliza, reclamados judicial o extrajudicialmente (sin que haya una sentencia ejecutoriada), siempre y cuando exista una evidente y clara responsabilidad de asegurado.
- Asistencia jurídica en proceso penal.  
AIG Seguros Colombia S.A. cubrirá, dentro del "VALOR ó LIMITE ASEGURADO", según aparece descrito en la carátula o en las condiciones particulares de la póliza, y no en adición a éste, hasta la suma de Col \$10.000.000, por los honorarios del Abogado que represente al Asegurado en proceso Penal en el cual se vea implicado por un evento cubierto bajo la póliza y ocasionado con el vehiculos asegurado.
- Asistencia Jurídica en proceso Civil  
AIG Seguros Colombia S.A. cubrirá, dentro del "VALOR ó LIMITE ASEGURADO" según aparece descrito en la carátula o en las condiciones particulares de la póliza, y no en adición a éste, hasta la suma de Col \$10.000.000 por los costos y honorarios de Abogado en que se incurra por demandas Civiles que terceros damnificados o sus causahabientes o sus beneficiarios promuevan en contra suya o del Asegurado, siempre que el Asegurado no afronte el proceso por su propia cuenta o contra orden de AIG.
- Asistencia Vial con IRS

GARANTIAS:

Esta póliza queda sujeta a las siguientes garantías:

1. Suscripción del total del parque automotor cotizado y de los límites ofrecidos
2. Las primas y límites cotizados corresponden a vehículos de edad no superior a 20 años:  
Para vehículos superiores a 20 años de edad pero inferiores a 30 años tendrán un incremento en la prima total del 15% y, para vehículos superiores a 30 años pero inferiores a 40 años el incremento será del 25% de la prima total. Esta condición opera solo para nuevas inclusiones.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.  
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.  
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Mayra E*

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero  
Principal: José Federico Ustáriz G.  
Suplente: Clara Lucía Ulibe B.  
www.aplicativojuridico.com/dcf

Telefax: (1) 6103161 - (1) 6100164 Bogotá D.C.  
Dirección: Cr. 11A No 96-51 Clie, 202 Edif. Cliecity  
E-mail: defensoriasbsseguros@ustarizabogados.com

POLIZA No. 1010897	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL MEDELLIN
-----------------------	---------------	--------------------------------	----------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

EXCLUSIONES

Además de las exclusiones consignadas en las condiciones generales del contrato de seguros, que le sean aplicables a estas condiciones y, lo que se pacte por escrito en el mismo sentido y/o en contrario en las condiciones particulares y/o anexos al presente, este contrato de seguro no cubre bajo ninguna de sus coberturas, términos o condiciones la responsabilidad civil extracontractual derivada total o parcialmente, directa o indirectamente de:

- Penas. Multas. Deducibles.
- Caucciones judiciales su costo y emisión
- Guerra y huelga. Actos terroristas y/o mal intencionados de terceros.
- Daño, muerte o lesiones causadas por la carga o mercancía transportada, salvo que el daño causado surja por un accidente del vehículo Asegurado.
- Mercancía Peligrosa -Decreto 1609 de 2002.
- Daños por la carga extrapesada y/o extradimensionada.
- Carga o mercancía transportada.
- Daño ecológico o ambiental.
- Vehículos: de bomberos, de basura, ambulancias, grúas, volquetas.
- Restablecimiento automático del valor asegurado.
- Bajo la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, no se cubrirán perjuicios originados directa o indirectamente de lesiones y/o muerte ocasionadas a ocupantes o pasajeros del vehículo.

SINIESTRALIDAD

COL \$13.254.965 EN 1 AÑO

FORMA DE PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima será:

1. De contado

NOTAS

DEFINICIONES

Para efecto de la presente póliza los siguientes términos tendrán el significado que aquí se señala:

1. TOMADOR

Es la persona natural o jurídica que obrando por cuenta propia o ajena traslada los riesgos a la compañía aseguradora y a cuyo cargo está el pago de la prima.

2. ASEGURADO

Es la persona natural o jurídica titular del interés asegurable con el que por la realización de un evento puede resultar directa o indirectamente afectado su patrimonio.

3. EVENTO o SINIESTRO:

Para Efectos de la presente póliza se considerará como un solo evento el accidente o serie de accidentes emanados de una misma causa que genere daños, lesiones y/o muerte a terceros, con independencia del número de reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

4. BENEFICIARIO

Persona natural o jurídica que resulta afectada y tiene el derecho para recibir total o parcialmente el monto de la indemnización, resultante del accidente de tránsito, en el cual se ha visto involucrado el vehículo cubierto bajo la póliza y legalmente responsable el asegurado.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Dirección de la Compañía para Notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Mayra E*

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero  
Principal: José Federico Ustáriz G.  
Suplente: Clara Luján Uribe B.  
www.aplicativojuridico.com/def

Telefax: (1) 6108161 - (1) 6108164 Bogotá D.C.  
Dirección: Cr. 11A No 95-51 Ofic. 203 Edif. Orléans  
E-mail: defensoriasbsseguros@ustanizabogndos.com

POLIZA No. 1010897	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL MEDELLIN
-----------------------	---------------	--------------------------------	----------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

5. VIGENCIA

Periodo comprendido entre las fechas de iniciación y terminación de la protección que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza.

6. ACCIDENTE DE TRANSITO

Es todo suceso imprevisto, externo, violento, visible, repentino e independiente de la voluntad del Asegurado, que se produzca dentro de la actividad del vehículo automotor.

7. SUMA ASEGURADA

Es el monto de responsabilidad máxima indemnizable asumido por la Compañía, en caso de un evento cubierto bajo la póliza y en el que resulta legalmente responsable el asegurado. La designación de más de un asegurado en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza no multiplican ni aumentan el valor asegurado bajo la misma, ni de responsabilidad de la compañía.

7.1. Para Daños A Bienes De Tercero

Suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza para reparar o reponer los daños o la pérdida material de bienes de terceros, ocasionados por el vehículo asegurado, excluyendo cualquier valor sentimental, moral, histórico, artístico o cualquier otro de esta índole.

7.2. Para Lesiones Y/O Muerte A Una Persona cifra que se muestra en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza con el único objeto de determinar la suma máxima indemnizable por lesiones y/o muerte accidental, súbita e imprevista, causada por el vehículo asegurado a una tercera persona.

7.3. Para Lesiones Y/O Muerte A Dos O Mas Personas. suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza por lesiones y/o muerte accidental, súbita e imprevista causada por el vehículos asegurado a dos o mas personas en un mismo evento, sin que exceda la suma máxima indemnizable que se indique en el cuadro antes mencionado para una de ellas esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causadas a las personas en accidentes de tránsito "SOAT".

7.4. Limite Por Evento O Siniestro suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza por daños, lesiones y muerte ocasionados en un solo evento o siniestro.

7.5. Limite Agregado Por Vigencia suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza que durante la vigencia de la misma y sujeta al limite máximo por evento o siniestro señalado en el mencionado cuadro asume la compañía.

7.6. Limite Único Combinado suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza por daños y/o por lesiones y/o por muerte a una y/o dos o más personas, lo que en cualquiera de los amparos anteriores o cualesquiera de las combinaciones que se presente no aumentará el limite asumido por la compañía.

7.7. Limite Por Vehículo suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza por cada vehículo asegurado, con independencia del número o cantidad de vehículos que forman parte de la póliza.

7.8. Limite Por Todos Y Cada Uno De Los Vehiculos suma máxima indemnizable que con sujeción al

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Dirección de la Compañía para Notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Manjé*

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero  
Principal: José Federico Ustáriz G.  
Suplente: Clara Lirela Uribe B.  
www.aplicativojudicial.com/def

Telefax: (1) 6108161 - (1) 6108164 Bogotá D.C.  
Dirección: Cr. 11A No 96-51 Ofic. 202 Edif. Clivity  
E-mail: defensoriasbsseguros@ustarizabogados.com

POLIZA No. 1010897	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL MEDELLIN
-----------------------	---------------	--------------------------------	----------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

número o cantidad de vehículos que forman parte de la póliza, cubre hasta por la misma suma a todos y cada uno ellos como si para cada uno se hubiese suscrito una póliza independiente, pero la responsabilidad global de la compañía con respecto al total de vehículos asegurados no excederá en ningún caso el límite máximo por evento y el del agregado por vigencia señalados en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza.

PARAGRAFO:

El límite asegurado mediante este anexo podrá reducirse o agotarse, sin embargo, la Compañía, no otorga ni hará restablecimiento automático de límite alguno, por agotamiento parcial o total del mismo.

8. PERJUICIO MATERIAL – DAÑO EMERGENTE

Entiéndase como el perjuicio sufrido por el afectado en sus bienes o en su propia persona debido al hecho dañoso ocasionado por el asegurado y cubierto bajo la póliza, por lo cual LA COMPAÑÍA pagará, reparará o reemplazará por otro de la misma especie, calidad y condición con sujeción al límite asegurado

9. DISTRITAL o MUNICIPAL:

Se define como el transporte cuyo trayecto se presta dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio. Comprende el área urbana, suburbana y rural y los distritos indígenas de la respectiva jurisdicción.

10. METROPOLITANO:

Se define como el transporte cuyo trayecto se presta entre municipios de un área metropolitana.

11. AMPARO PROTECCION PATRIMONIAL

AIG SEGUROS CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARTICULARES DESCRITOS EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PÓLIZA, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY Y POR RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL INCURRA EL ASEGURADO, A CONSECUENCIA DE UN HECHO ACCIDENTAL OCASIONADO CON EL VEHÍCULO AMPARADO BAJO LA PÓLIZA, CUANDO EL CONDUCTOR:

1. DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRANSITO.
2. CAREZCA DE LICENCIA LEGAL, IDÓNEA, VIGENTE Y APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES DEL AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.
3. SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

EXCLUSIONES

ADICIONAL A LAS EXCLUSIONES DESCRITAS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA QUE NO LE SEAN CONTRARIAS A ESTE AMPARO OPCIONAL, ESTE NO CUBRE:

1. DOLO O CULP AGRAVE DEL ASEGURADO SUS REPRESENTANTES O AGENTES SALVO QUE SE TRATE DE UN CONDUCTOR QUE ESTÉ AL SERVICIO DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, EN CUYO CASO AIG SEGUROS PODRÁ SUBROGARSE EN LOS DERECHOS Y ACCIONES DEL DAÑIFICADO CONTRA EL CONDUCTOR HASTA EL IMPORTE INDEMNIZADO.
2. LAS DEMÁS EXCLUSIONES DESCRITAS EN LA CONDICIÓN 2a. DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA SALVO AQUELLAS QUE EN TODO O EN PARTE LE SEAN CONTRARIAS A LO SEÑALADO EN EL PRESENTE AMPARO.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS. EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Maya E*

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero  
Principal: José Federico Ustáriz G.  
Suplente: Clara Lucía Uribe B.  
www.aplicativojuridico.com/def

Telefax: (1) 6108161 - (1) 6108164 Bogotá D.C.  
Dirección: Cr. 11A No 95-51 Ofc. 203 Edif. Oficly  
E-mail: defensoriasbsseguros@ustarizabogados.com

POLIZA No. 1010897	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL MEDELLIN
-----------------------	---------------	--------------------------------	----------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

**12. ANEXO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y/O CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO**

Si se pacta en el cuadro de declaraciones, la Compañía se obliga a indemnizar o a reembolsar los gastos en que incurra el Asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo apoderen en el proceso Penal y/o Contravencional de tránsito, que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o homicidio y/o daños en Accidente de Tránsito, ocurrido durante la vigencia de la póliza, QUE involucre el vehículo descrito en la carátula de la misma.

Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen Al Asegurado y que no sean nombrados de "Oficio", de acuerdo con el origen del proceso y condiciones de la asistencia prestada, hasta por las sumas aseguradas indicadas en los siguientes cuadros de declaraciones:

TIPO DE DELITO	INVESTIGACION PREVIA		PROCESO PENAL		OTRAS ACTUACIONES
	ETAPA DE INSTRUCCION INDAGATORIA	ETAPA DE JUICIO TERMINACION POR CONCILIACION O TRANSACCION	ETAPA DE INSTRUCCION INDAGATORIA	ETAPA DE JUICIO TERMINACION POR CONCILIACION O TRANSACCION	
LESIONES	20	30	30	30	50
HOMICIDIO	30	40	40	40	65

SMLDV (Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes) VIGENTES A LA OCURENCIA DEL SINIESTRO

PARAGRAFO:

POR LAS GESTIONES QUE SE DEBEN REALIZAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA RECUPERACION DEL AUTOMOTOR, SI ESTE FUESE RETENIDO A CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE QUE DIO PIÉ AL SINIESTRO, SE RECONOCERÁN POR DICHA LABOR 12 SMLDV (Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes). ENTENDIÉNDOSE QUE ESTA GESTIÓN NADA TIENE QUE VER CON LA INVESTIGACIÓN PREVIA. SIN EMBARGO SI SE MATERIALIZA LA GESTION DE INVESTIGACIÓN PREVIA, EN ESTA SE INCLUYE LA MENCIONADA LABOR DE RECUPERACIÓN DEL AUTOMOTOR ADEMÁS DE LA ASESORIA PRELIMINAR QUE REQUIERA EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO CUANDO ESTE OBRE COMO LESIONADO Y POR LO TANTO NO SE HA VINCULADO COMO SINDICADO DENTRO DEL PROCESO.

PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO  
PRECISIONES:

1. EL VALOR DE LOS HONORARIOS POR CADA DILIGENCIA SERA EL EQUIVALENTE A 5 SMLDV (Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes).
2. SE PAGARA LA ASISTENCIA MAXIMO A TRES DILIGENCIAS DE ACUERDO A LA TABLA ANEXA A ESTE CONDICIONADO.
3. SE DA POR ENTENDIDO QUE LA ASISTENCIA A LA DILIGENCIA EN LA CUAL SE GESTIONE EL RECIBO DE LA RESOLUCIÓN O FALLO DEL PROCESO, SE ASUMIRA CON EL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS HONORARIOS RECONOCIDOS POR EL TRAMITE DE LAS DEMAS DILIGENCIAS.
4. NO OBSTANTE SI EN LA DILIGENCIA DE ENTREGA DE RESOLUCION O POSTERIOR A ELLA EL ABOGADO DEBE INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY (REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN); POR UNA O AMBAS ACTUACIONES SE LE RECONOCERA EL VALOR DE UNA DILIGENCIA.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS. EL S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Commutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Mayra E*

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero  
Principal: José Federico Ustáriz G.  
Suplente: Clara Lucía Uribe B.  
www.aplicativojudicial.com/def

Telefax: (1) 6108161 - (1) 6108164 Bogotá D.C.  
Dirección: Cr. 11A No 98-51 Ofic. 203 Edif. Olicity  
E-mail: defensoriasbsseguros@ustarizabogados.com

POLIZA No. 1010897	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL MEDELLIN
-----------------------	---------------	--------------------------------	----------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO			
PRIMERA DILIGENCIA	SEGUNDA DILIGENCIA	ENTREGA DE RESOLUCION	SUSTENTO DE RECURSOS
5	3	5	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL DE TRANSITO  
DILIGENCIA EXITOSA DILIGENCIA FALLIDA  
7 5

SMLDV (Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes) VIGENTES A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO

PARA LOS EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LA COBERTURA DE ASISTENCIA JURÍDICA, LA COMPAÑÍA DE MANERA PROPIA O MEDIANTE CONVENIO, DESIGNARÁ UN ABOGADO PARA QUE REPRESENTÉ AL ASEGURADO EN LOS PROCESOS YA REFERIDOS BAJO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA CLÁUSULA.

13. AMPARO OPCIONAL DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL AIG SEGUROS, EN CONSIDERACIÓN A LO PACTADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" QUE FORMA PARTE INTEGRAL DE ESTE CONTRATO COMBIENE POR EL PRESENTE CUBRIR:  
1. LOS COSTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR LOS HONORARIOS DEL ABOGADO QUE LO APODERE EN EL PROCESO CIVIL QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA Y COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EN EL QUE SE HAYA VISTO INVOLUCRADO EL VEHÍCULO CUBIERTO POR LA POLIZA, BAJO LAS SIGUIENTES GARANTIAS:

1.1.1. DENTRO DE LOS LIMITES SENALADOS EN EL CUADRO QUE SE ECRIBE MÁS ADELANTE.

1.2. EJERCER SU DERECHO A LLAMAR EN GARANTIA A LA ASEGURADORA.

1.3. REVOCAR EL PODER AL ABOGADO QUE LO REPRESENTA, CUANDO Y CON LAS RAZONES QUE LO JUSTIFIQUEN LA ASEGURADORA SE LO SOLICITA, O ASUMIR LOS PERJUICIOS QUE LE OCACIONEN A LA SEGURADORA POR NO ACATAR OPORTUNAMENTE TAL SOLICITUD.

1.4. LOS HONORARIOS DEL ABOGADO NOMBRADO POR LA ASEGURADORA PARA QUE LO APODERE EN EL PROCESO CIVIL QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA Y COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EN EL QUE SE HAYA VISTO INVOLUCRADO EL VEHÍCULO CUBIERTO POR LA POLIZA, SI CON LA DEMANDA EL ASEGURADO COMUNICA A LA ASEGURADORA DE TAL CIRCUNSTANCIA Y ESTA DECIDE ENFRENTAR EL PROCESO.

EXCLUSIONES

ADICIONAL A LAS EXCLUSIONES DESCRITAS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA QUE NO LE SEAN CONTRARIAS A ESTE AMPARO OPCIONAL, NO SE RECONOCERA REEMBOLSO O PAGO ALGUNO DERIVADO DEL PRESENTE ANEXO SI:  
LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO,  
ESTA EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO DE SEGURO O  
EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DEL ASEGURADOR.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.  
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.  
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Commutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero  
Principal: José Federico Ustáriz G.  
Suplente: Clara Lucía Uribe B.  
www.aplicativojuridico.com/dcf

Telefax: (1) 6108161 - (1) 6108164 Bogotá D.C.  
Dirección: Cr. 11A No 96-51 Ofc. 203 Edif. Olicity  
E-mail: defensoriasbsseguros@ustarizabogados.com

POLIZA No. 1010897	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL MEDELLIN
-----------------------	---------------	--------------------------------	----------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

DEFINICIONES

Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente, se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

Audiencia de conciliación: constituye la actuación en virtud de la cual el juez cita a las partes para que personalmente concurren, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación y fijación del litigio. Se acreditará mediante copia auténtica de la respectiva acta.

Alegatos de conclusión: escrito en virtud de la cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte ofendida o asesorada. Se acredita con copia del escrito con sello de recibido por parte del despacho de conocimiento.

Sentencia: es la providencia en virtud del cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes en primera instancia, se acredita con copia respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

OPCION 1

CONTESTACIÓN DE DEMANDA	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	ALEGATOS DE CONCLUSION	SENTENCIA
80 SMDLV	25 SMDLV (fallida)	75 SMDLV (exitosa)	60 SMDLV

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL (ley 640)  
DILIGENCIA EXITOSA      DILIGENCIA FALLIDA  
25                              15

SMDLV (Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes) VIGENTES A LA OCURENCIA DEL SINIESTRO

OPCION 2

CONTESTACIÓN DE DEMANDA	AUDIENCIA DE CONCILIACION	ALEGATOS DE CONCLUSION	SENTENCIA
40 SMDLV	13 SMDLV (fallida)	30 SMDLV (exitosa)	30 SMDLV

60 SMDLV (favorable)      60 SMDLV (desfavorable mas recurso)

SMDLV (Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes) VIGENTES A LA OCURENCIA DEL SINIESTRO

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL (ley 640)  
DILIGENCIA EXITOSA      DILIGENCIA FALLIDA  
25                              15

SMDLV (Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes) VIGENTES A LA OCURENCIA DEL SINIESTRO

Hacen parte integral de este anexo las siguientes consideraciones:

Este amparo es optativo e independiente de los demás otorgados por la póliza y por consiguiente ningún pago o reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de la compañía. Las sumas aseguradas se entienden aplicadas para el asegurado designado en la carátula de la póliza, el conductor autorizado y por cada evento, aun cuando este de origen a uno o varios procesos civiles, y no por cada demanda que se entable, respecto del mismo evento.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO. ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Dirección de la Compañía para Notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Maya E*

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero  
Principal: José Federico Ustáriz G.  
Suplente: Clara Lucía Uribe B.  
www.aplicativojudicial.com/dcf

Telefax: (1) 6108161 - (1) 6108164 Bogotá D.C.  
Dirección: Cr. 11A No 96-51 Ofic. 202 Edif. Officey  
E-mail: defensoriasbsseguros@ustarizabogodas.com

POLIZA No. 1010897	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL MEDELLIN
-----------------------	---------------	--------------------------------	----------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.  
Este amparo solo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera instancia.  
La compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.

La denominación y seguimiento de la actuación del abogado serán responsabilidad del asegurado. Sin embargo este a través de su apoderado y a consideración de la aseguradora se compromete a presentar informes periódicos sobre el estado de la actuación.

Solamente se reconocerá los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, audiencia de conciliación, alegatos de conclusión y/o sentencia.

NOTAS U OBSERVACIONES

Adjunto a la presente, AIG Seguros Colombia S.A. hace entrega al futuro tomador del contrato de seguros, el condicionado POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS CODIGO 101212-1322-P-06-RCE-RCC-306-11-34" en donde se encuentran de manera clara y precisa los amparos, exclusiones, garantías y demás condiciones aplicables a este producto, en lo que no sean contrarias a las condiciones particulares descritas en la presente cotización, las cuales se encuentran disponibles además en la página [www.AIG.com](http://www.AIG.com)"

ENDOSO DE EXCLUSIÓN - OFAC

El Asegurador no será responsable de proporcionar cobertura o hacer algún pago si el realizarlo pudiera ser considerado como una violación de alguna de las leyes o regulaciones de Sanciones Económicas, lo que expondría al Asegurador, su casa matriz o su entidad controladora a una sanción estipulada bajo estas leyes o regulaciones.

\*\*\*

VIGILADO  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.  
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.  
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.  
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Mayra E*

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero  
Principal: José Federico Ustáriz G.  
Suplente: Clara Lueta Uribe B.  
[www.apfirativojuridico.com/dcf](http://www.apfirativojuridico.com/dcf)

Telefax: (1) 6108161 - (1) 6108164 Bogotá D.C.  
Dirección: Cr. 11A No 96-51 Ofic. 202 Edif. Officeity  
E-mail: [defensoriasbsseguros@ustarizabogados.com](mailto:defensoriasbsseguros@ustarizabogados.com)

157

CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLIN S.A.

Fecha expedición: 2018/10/05 - 14:40:32 \*\*\*\* Recibo No. S000486337 \*\*\*\* Num. Operación. 04-42790371-20181005-0018



CODIGO DE VERIFICACIÓN c2SmQgu4AX

"EL JUEVES 6 DE DICIEMBRE DE 2018 SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA EN LA CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE DE 2018.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 444.23.44 EXTENSIONES 1100, 1101 Y 1500, O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ITAGUI CALLE 48 NRO. 50-16, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB [www.ccas.org.co](http://www.ccas.org.co)"

\*\*\*\*\*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLIN S.A.  
**SIGLA:** TRANSTEMSA S.A.  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD ANÓNIMA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 890934052-0  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** MEDELLIN  
**DOMICILIO :** LA ESTRELLA

**MATRICULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 34698  
**FECHA DE MATRÍCULA :** ABRIL 29 DE 1994  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2018  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 26 DE 2018  
**ACTIVO TOTAL :** 9,571,796,487.00  
**GRUPO NIIF :** 4.- GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CR 60 NO 80 SUR 62  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 05380 - LA ESTRELLA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 2791559  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 2792930  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** [estrellam@une.net.co](mailto:estrellam@une.net.co)

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CR 60 NO 80 SUR 62  
**MUNICIPIO :** 05380 - LA ESTRELLA  
**TELÉFONO 1 :** 2791559  
**TELÉFONO 2 :** 2792930  
**CORREO ELECTRÓNICO :** [estrellam@une.net.co](mailto:estrellam@une.net.co)



CODIGO DE VERIFICACIÓN e2SmQgu4AX

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL** : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

**CERTIFICA - AFILIACIÓN**

**EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.**

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 5604 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1983 DE LA NOTARIA SEXTA DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 15424 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE AGOSTO DE 1992, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA ESTRELLA MEDELLIN LTDA Y CIA S.C.A..

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) ESTRELLA MEDELLIN LTDA Y CIA S.C.A.
- Actual.) TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLIN S.A.

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 493 DEL 26 DE ABRIL DE 1994 SUSCRITO POR NOTARIA 25 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 24688 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE ABRIL DE 1994, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE ESTRELLA MEDELLIN LTDA Y CIA S.C.A. POR TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLIN S.A.

**CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 493 DEL 26 DE ABRIL DE 1994 DE LA NOTARIA 25 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 24687 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE ABRIL DE 1994, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD COMANDITA POR ACCIONES A SOCIEDAD ANONIMA

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-4845	19831107	NOTARIA SEXTA	MEDELLIN	RM09-14905	19920724
EP-1151	19910327	NOTARIA 18	MEDELLIN	RM09-14906	19920724
EP-1150	19910327	NOTARIA 18	MEDELLIN	RM09-14907	19920724
EP-874	19920302	NOTARIA 18	MEDELLIN	RM09-14908	19920724
EP-493	19940426	NOTARIA 25	MEDELLIN	RM09-24687	19940429
EP-493	19940426	NOTARIA 25	MEDELLIN	RM09-24688	19940429
EP-1041	20071204	NOTARIA UNICA	LA ESTRELLA	RM09-55675	20071220
EP-190	20090326	NOTARIA UNICA	LA ESTRELLA	RM09-65523	20091221
EP-1014	20091202	NOTARIA UNICA	LA ESTRELLA	RM09-65523	20091221
EP-485	20170614	NOTARIA UNICA	LA ESTRELLA	RM09-121436	20170706

**CERTIFICA - VIGENCIA**

NSC



CODIGO DE VERIFICACIÓN c2SmQgu4AX

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2050

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL. EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA COMPANIA DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE SUS NEGOCIOS, LO CONFORMAN LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO INDIVIDUAL, COLECTIVO, MASIVO, SERVICIOS ESPECIALES, DE PASAJEROS, DE CARGA Y DEMAS, URBANO, METROPOLITANO O INTERMUNICIPAL, POR EL SISTEMA DE TAXIS, BUSES, Busetas, Busetones, SISTEMA INTEGRADOS Y EN GENERAL CUALQUIER FORMA DE TRANSPORTE, EN LAS RUTAS QUE LE ASIGNE LAS AUTORIDADES DEL TRANSPORTE Y TRANSITO O EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. 2. LA EMPRESA PODRA ADQUIRIR, COMPRAR Y VENDER AUTOMOTORES Y REPUESTOS PARA LA EXPLOTACION RACIONAL Y ECONOMICA DE LA SOCIEDAD. 3. EL ESTABLECIMIENTO, ADQUISICION Y OPERACION DE TALLERES DE MECANICA AUTOMOTRIZ Y ALMACENES DE REPUESTOS PARA VEHICULOS. 4. LA SOCIEDAD PODRA DESARROLLAR EN GENERAL TODO TIPO DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL TRANSPORTE. 5. LA CELEBRACION DE CONTRATOS CON ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO CENTRALIZADO Y DESCENTRALIZADO QUE SE RIGEN POR EL REGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACION ESTATAL CONTEMPLADO EN LA LEY 1150 DE 2007 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS. QUE COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR PODRA LICITAR CON EL ESTADO E INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO UNICO NACIONAL DE PROponentes ANTE LA CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, CON BASE EN EL DECRETO 92 DE 1998, PARA EFECTOS DE PODER DETERMINAR SU CAPACIDAD MAXIMA DE CONTRATACION (K DE CONTRACION). LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR CONTRATOS CON ENTIDADES TERRITORIALES, ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO Y ENTIDADES DEL SECTOR PRIVADO. 6. LA PRESTACION DE LOS DENOMINADOS SERVICIOS ESPECIALES PARA UN GRUPO ESPECIFICO DE PERSONAS YA SEAN ESTUDIANTES, ASALARIADOS, TURISTAS (PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS) O PARTICULARES, QUE REQUIEREN DE UN SERVICIO EXPRESO Y QUE PARA TODO EVENTO SE HARA CON BASE EN UN CONTRATO ESCRITO CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE Y ESE GRUPO ESPECIFICO DE USUARIOS. 7. LA ADMINISTRACION DE VEHICULOS, TERMINALES PROPIOS Y DE TERCEROS. 8. LA PRESTACION DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA, A TRAVES DE VEHICULOS PROPIOS O AFILIADOS. 9. PODRA CELEBRAR, EJECUTAR Y REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES, OPERACIONES Y NEGOCIOS COMERCIALES Y/O FINANCIEROS RELACIONADOS CON CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS, BIEN EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS, TALES COMO: A. ADQUIRIR, ENAJENAR, O ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ASI COMO DARLOS EN PRENDA O HIPOTECARLOS. B. ADQUIRIR, ENAJENAR O ADMINISTRAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES E INSTRUMENTOS O DOCUMENTOS DE CREDITO. C. CELEBRAR OPERACIONES DE CREDITO DE CUALQUIER CLASE, BIEN COMO DEUDORA O ACREEDORA, OTORGANDO Y RECIBIENDO LAS GARANTIAS A QUE HAYA LUGAR. D. PARTICIPAR EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS, BIEN DIRECTAMENTE O CON EL CONCURSO DE OTRAS PERSONAS MEDIANTE LA CONFORMACION DE CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES. E. LA CELEBRACION DEL CONTRATO DE MUTUO CON O SIN INTERESES. F. CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE, GIRAR, ENDOSAR, PROTESTAR Y ACEPTAR TITULOS VALORES Y REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES FINANCIERAS NACIONALES O EXTRANJERAS. G. ADQUIRIR ACCIONES O CUOTAS SOCIALES EN OTRAS SOCIEDADES. EN FIN, LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR TODOS LOS ACTOS RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL, ASI COMO TODOS AQUELLOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD.

**CERTIFICA - CAPITAL**

**TIPO DE CAPITAL**

**VALOR**

**ACCIONES**

**VALOR NOMINAL**



CÁMARA DE COMERCIO  
ABURRÁ SUR

CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLIN S.A.

Fecha expedición: 2018/10/05 - 14:40:32 \*\*\*\* Recibo No. S000486337 \*\*\*\* Num. Operación. 04-42790371-20181005-0018

CODIGO DE VERIFICACIÓN c2SmQgu4AX

<b>CAPITAL AUTORIZADO</b>	329.000.000,00	94,00	3.500.000,00
<b>CAPITAL SUSCRITO</b>	329.000.000,00	94,00	3.500.000,00
<b>CAPITAL PAGADO</b>	329.000.000,00	94,00	3.500.000,00

**CERTIFICA**

**JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 25 DEL 30 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 123807 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE OCTUBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
PRIMER RENGLON	ARENAS VALDERRAMA LUIS CARLOS	CC 70,878,013

POR ACTA NÚMERO 25 DEL 30 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 123807 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE OCTUBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
SEGUNDO RENGLON	MEJIA ACOSTA JOSE FERNANDO	CC 70,505,280

POR ACTA NÚMERO 25 DEL 30 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 123807 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE OCTUBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
TERCER RENGLON	CARMONA ALZATE BERTULFO	CC 6,787,122

POR ACTA NÚMERO 25 DEL 30 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 123807 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE OCTUBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
CUARTO RENGLON	RESTREPO ESCOBAR NELLY	CC 42,767,451

POR ACTA NÚMERO 25 DEL 30 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 123807 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE OCTUBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
QUINTO RENGLON	PABON TORRES GLORIA PATRICIA	CC 42,763,600

**CERTIFICA**

**JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES**

POR ACTA NÚMERO 25 DEL 30 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 123807 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE OCTUBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

159



CÁMARA DE COMERCIO  
ABURRÁ SUR

**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLIN S.A.**

Fecha expedición: 2018/10/05 - 14:40:32 \*\*\*\* Recibo No. S000486337 \*\*\*\* Num. Operación. 04-42790371-20181005-0018

**CODIGO DE VERIFICACIÓN c2SmQgu4AX**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
PRIMER RENGLON	ROMIREZ POSADA FRANKLIN GILDARDO	CC 6,137,458

POR ACTA NÚMERO 25 DEL 30 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 123807 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE OCTUBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
SEGUNDO RENGLON	CARDENAS BETANCUR MARIA LEDY	CC 22,216,080

POR ACTA NÚMERO 25 DEL 30 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 123807 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE OCTUBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
TERCER RENGLON	ARENAS RUIZ JORGE ALONSO	CC 70,045,453

POR ACTA NÚMERO 25 DEL 30 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 123807 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE OCTUBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
CUARTO RENGLON	SARMIENTO MEJIA RAMON	CC 5,581,122

POR ACTA NÚMERO 25 DEL 30 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 123807 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE OCTUBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
QUINTO RENGLON	ARANGO ACOSTA NUBIA	CC 21,407,253

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 543 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2017 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 123927 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE	SANCHEZ CARO OSCAR WILLINGTON	CC 71,739,459

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 354 DEL 26 DE MARZO DE 2008 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 61427 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MARZO DE 2009, FUERON NOMBRADOS :



CÁMARA DE COMERCIO  
ABURRÁ SUR

CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLIN S.A.

Fecha expedición: 2018/10/05 - 14:40:32 \*\*\*\* Recibo No. S000486337 \*\*\*\* Num. Operación. 04-42790371-20181005-0018

CODIGO DE VERIFICACIÓN c2SmQgu4AX

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE	CARMONA ALZATE BERTULFO	CC 6,787,122

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

REPRESENTACION LEGAL. GERENTE: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE PRINCIPAL QUIEN ASUMIRA LA REPRESENTACION LEGAL DE LA MISMA. EL GERENTE PRINCIPAL TENDRA UN SUPLENTE DENOMINADO GERENTE SUPLENTE, QUIEN LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES. FUNCIONES DE LA GERENCIA. SON FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE. 2. DESIGNAR A LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LA COMPANIA, CUYO NOMBRAMIENTO NO CORRESPONDA A LA JUNTA DIRECTIVA Y FIJARLES SU REMUNERACION SEGUN LOS CRITERIOS SENALADOS POR LA MISMA. 3. PRESENTAR ANUALMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL DE FIN DE EJERCICIO QUE SE VAYAN A SOMETER A CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA GENERAL, CON SUS NOTAS, EL INFORME DE GESTION Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES REPARTIBLES. 4. CONVOCAR A LA JUNTA DIRECTIVA A SESIONES ORDINARIAS, EN LA OPORTUNIDAD PREVISTA EN LOS ESTATUTOS Y A SESIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O CUANDO SE LO SOLICITE UN MINIMO DE CINCO ACCIONISTAS EN LOS TERMINOS DE LOS ESTATUTOS. 5. CELEBRAR LOS ACTOS O CONTRATOS CORRESPONDIENTES AL GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO, Y CONSTITUIR PRENDAS, HIPOTECAS O CUALQUIER OTRO GRAVAMEN QUE AFECTE LOS ACTIVOS DE LA COMPANIA, CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS DE DISPOSICION DE ACTIVOS FIJOS O CONTRAER OBLIGACIONES A CARGO DE LA SOCIEDAD HASTA UN LIMITE DE TRESIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. 6. PRESENTAR MENSUALMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA LOS INFORMES FINANCIEROS, ASI COMO MANTENERLA PERMANENTE Y DETALLADAMENTE ENTERADA DE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SUMINISTRAR TODOS LOS DATOS E INFORMES QUE LE SOLICITE. 7. ELABORAR UN PRESUPUESTO ANUAL Y PRESENTARLO A LA JUNTA DIRECTIVA PARA SU ANALISIS Y APROBACION PREVIA LOS RESPECTIVOS AJUSTES QUE ESTA CONSIDERE. 8. SUMINISTRAR UN INFORME MENSUAL AL ACCIONISTA DE LAS DECISIONES Y CAMBIOS ECONOMICOS FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD. 9. OTORGAR LOS PODERES NECESARIOS PARA LA INMEDIATA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD DEBIENDO OBTENER AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO SE TRATE DE PODERES GENERALES. 10. MOTIVAR A LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD PARA QUE CUMPLAN OPORTUNAMENTE CON LOS DEBERES DE SUS CARGOS Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCHA DE LA EMPRESA. 11. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. 12. EJERCER TODAS LAS FUNCIONES, FACULTADES O ATRIBUCIONES SENALADAS EN LA LEY Y EN LOS ESTATUTOS Y LAS QUE LE FIJE LA JUNTA DIRECTIVA, LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LAS DEMAS QUE LE CORRESPONDAN POR LA NATURALEZA DE SU CARGO. PARAGRAFO 1. EL GERENTE GENERAL PODRA DELEGAR EN SU SUPLENTE AQUELLAS FUNCIONES QUE POR LEY O LOS ESTATUTOS NO LE CORRESPONDA EJERCER DE MANERA PRIVATIVA. ASI MISMO, PODRA REASUMIR EN CUALQUIER TIEMPO LAS FUNCIONES QUE HUBIERE DELEGADO. PARAGRAFO 2. INFORMAR OPORTUNAMENTE A LA JUNTA DE VIGILANCIA LAS IRREGULARIDADES QUE AFECTEN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES. QUE ENTRE LAS FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ESTA: 8. AUTORIZAR A LA JUNTA DIRECTIVA PARA CELEBRAR CONTRATOS QUE SUPEREN LA SUMA EQUIVALENTE A MIL (1000) SALARIOS MENSUALES VIGENTES. QUE ENTRE LAS FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA ESTAN: 8. AUTORIZAR AL GERENTE PARA CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS QUE SUPEREN LA SUMA EQUIVALENTE A TRESIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES. 9. SOLO SE PODRA CELEBRAR ACUERDOS O CONTRATOS QUE NO SUPEREN LA SUMA DE MIL (1000) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES.

**CERTIFICA**



CODIGO DE VERIFICACIÓN c2SmQgu4AX

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 19 DEL 24 DE MARZO DE 2012 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 82275 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE JULIO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	ARBOLEDA HERNANDEZ CARLOS ARTURO	CC 70,073,218	11209

**CERTIFICA**

**REVISORES FISCALES - SUPLENTES**

POR ACTA NÚMERO 14 DEL 08 DE MARZO DE 2008 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 57754 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE MAYO DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	GOMEZ RENDON PEDRO ANTONIO	CC 70,062,619	1

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : ESTRELLA MEDELLIN Y CIA.

MATRICULA : 5868

FECHA DE MATRICULA : 19920409

FECHA DE RENOVACION : 20180326

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : CR 60 NO 80 SUR 62

MUNICIPIO : 05380 - LA ESTRELLA

TELEFONO 1 : 2791559

TELEFONO 2 : 2792930

CORREO ELECTRONICO : estrellam@une.net.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 9,571,796,487

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CCN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.



CÁMARA DE COMERCIO  
ABURRÁ SUR

CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLIN S.A.

Fecha expedición: 2018/10/05 - 14:40:33 \*\*\*\* Recibo No. S000486337 \*\*\*\* Num. Operación. 04-42790371-20181005-0018

CODIGO DE VERIFICACIÓN c2SmQgu4AX

VALOR DEL CERTIFICADO : \$5,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://enlinea.ccas.org.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación c2SmQgu4AX

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

  
JORGE FEDERICO MEJIA V.  
Secretario

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*



NIT 890.934.052-0

## CONTRATO DE VINCULACIÓN

En el municipio de La Estrella (Ant.) entre los suscritos, ALEXANDER ESCOBAR RIVERA, mayor de edad identificado como aparcero al por de su tierra, con domicilio en esta localidad, obrando en nombre y representación de la sociedad comercial TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A. la que en este contrato y en adelante se denominará LA EMPRESA, por una parte y por otra los Señores, HERIBERTO RIOS RAMIREZ, MONICA ALEJANDRA RIOS USUGA, Identificado (s), CC 70592506, 1036610075, que lo sucesivo se denominará EL PROPIETARIO, hemos celebrado el contrato de vinculación que se estipula en las siguientes cláusulas: PRIMERA. LA EMPRESA, domiciliada en La Estrella (Ant.), es una sociedad comercial, fundada debidamente por la Alcaldía de este Municipio, mediante la RESOLUCIÓN NO.0949 DE ENERO 31 DE 2009. SEGUNDA. TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A es (son) el (los) propietario (s) del vehículo automotor clase BUS, distinguido con las placas No. marca TJZ436 HINO, con capacidad para 60 PAS y con motor número JJ5ETY11001 TERCERA. Que con fundamento en lo normado por los artículos 2o y 3o de la ley 105 de 1993, LA EMPRESA y EL PROPIETARIO, convienen en vincular a "TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A" el vehículo automotor descrito en la cláusula anterior, el cual será destinado para la prestación del servicio público de transporte de personas, conforme a las disposiciones de las normas que regulan el servicio público de transporte en Colombia, automotor con el cual se explotará conjuntamente las rutas asignadas a LA EMPRESA, de acuerdo a su existencia, a partir de la fecha de la celebración del presente contrato, que es la que se inserta en la parte final de mismo.

**PARÁGRAFO: TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A. es quien administra y opera los vehículos que son de propiedad de los accionistas o afiliados, sin que aquellos tengan incidencia en su administración. A diferencia de los vehículos del SOLO BUS (tipo busbuzeta) que son administrados y operados por la ALIANZA MEI UT, los cuales están a nombre de la TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A. y otros propietarios. CUARTA.** Para el efecto previsto en la cláusula anterior, son obligaciones especiales de LA EMPRESA en este contrato y que se convierten a su vez en deberes de EL PROPIETARIO las siguientes: 1. Observar estricto cumplimiento de todas las normas que regulan la actividad del servicio público del transporte de personas, como también el contenido de las resoluciones, circulares y en general de las actos administrativos del Ministerio de Transporte, la Alcaldía Municipal y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá. 2. Pagar las multas, sanciones, multas y demás sanciones, en parte o en forma total, de los conductores, conductores, conductores y seguir en el servicio de transporte de pasajeros, a) haber de los propietarios de los vehículos automotores vinculados a LA EMPRESA y los conductores de tales vehículos, cumplan cabalmente las obligaciones que determinan las leyes, las resoluciones, las circulares y en general los actos administrativos del Ministerio de Transporte y la Alcaldía Municipal o el Área Metropolitana del Valle de Aburrá por medio de los cuales se regula el servicio público de transporte de pasajeros. 4. Asistir conjuntamente con EL PROPIETARIO la carga de empleador, frente a los conductores de vehículos vinculados mediante contrato de trabajo. 5. Mantener una buena relación con los propietarios de los automotores afiliados a la Empresa y con los conductores de estos. 6. Obligarse a que los conductores del vehículo tengan un excelente comportamiento, con el usuario del servicio público que presta LA EMPRESA. 7. Efectuar las gestiones, trámites y gestiones necesarias ante el Ministerio de Transporte, la Alcaldía Municipal o el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en caso o cuando de estos la ordenación o la renovación de las tarjetas de operación de los vehículos automotores vinculados a LA EMPRESA. 8. Realizar todas las gestiones y trámites que fueren del caso ante el Ministerio de Transporte y sus demás entidades y funcionarios estatales, en orden de la vinculación del vehículo de que trata la cláusula segunda de este contrato y del servicio público de transporte que con este se presta. 9. Colaborar con dichas entidades y funcionarios a los que se refiere el numeral anterior para la regular, eficiente, oportuna y segura prestación del servicio público de pasajeros. 10. Tener la seguro que ordena la Ley como son: los responsabilidades civil contractual y extrcontractual de daños corporales (SICA), etc. con una compañía aseguradora que funcione legalmente en Colombia, la cual suscriba las correspondientes pólizas para amparar el riesgo de daños y perjuicios a terceros pasajeros, peatones, ocasionados por el vehículo vinculado de que trata la cláusula segunda y tercera de este contrato. QUINTA. Para los efectos previstos en la cláusula tercera de este contrato, son obligaciones especiales del PROPIETARIO y que se convierten en deberes de LA EMPRESA las siguientes: 1. Cuando, en general, todas las

correspondiente a las exigencias que le impone las normas legales que regulan la actividad del servicio público de transporte automotor de personas, como también las que emanan de las resoluciones, circulares y demás actos administrativos provenientes del Ministerio de Transporte, la Alcaldía Municipal, o Área Metropolitana del Valle de Aburrá, etc. 2. Acatar y cumplir los reglamentos, circulares y demás expedidos por LA EMPRESA, conducentes a un eficiente, oportuno y seguro servicio de transporte de pasajeros. 3. Hacer que el (ios) conductor (es) del vehículo vinculado a LA EMPRESA, cumplan a cabalidad las obligaciones emanadas de las normas legales, de las resoluciones, circulares, y demás actos administrativos provenientes del Ministerio de Transporte, la Alcaldía Municipal, etc., que regulan la prestación del servicio público del transporte de pasajeros, así como el reglamento interno, circulares, resoluciones y demás actos provenientes o expedidos por LA EMPRESA, además de las obligaciones estipuladas en el correspondiente contrato de trabajo las cuales deberá cumplir EL PROPIETARIO cuando este sea conductor de su propio vehículo. 4. Atenerse a cumplir el contenido de las normas y sistemas de mantenimiento, tendientes a conservar el móvil de que tratan las cláusulas segunda y tercera de este convenio, en óptimas condiciones electromecánicas, de comodidad, de higiene y en general de presentación, como se exige para la prestación de este servicio, acorde con la ley 105 de 1993 y sus decretos reglamentarios. 5. Recomendar para contratar como conductores del vehículo según las cláusulas segunda y tercera, a personas de reconocida idoneidad con experiencia en la conducción y mantenimiento de vehículos automotores, de las características del que va a recibir como herramienta de trabajo, con una gran solvencia moral y con sentido de responsabilidad, como también con un buen manejo de las **Relaciones Humanas**, ya que la profesión a desarrollar por esta persona se encuentra clasificada jurisdiccionalmente dentro del grupo de las riesgosas y peligrosas, por tanto, debe estar libre de cualquier hábito de consumir bebidas alcohólicas o drogas psicoactivas, debiendo también gozar de excelentes condiciones de salud física y mental, caracterizado por una buena presentación personal, elementos o cualidades indispensables para lograr una óptima prestación del servicio público de transporte por parte de LA EMPRESA. 6. Propender por que, en forma inmediata, los conductores cumplan las órdenes, normas de atención y demás actividades que les imponga LA EMPRESA, así mismo, cumplan las sanciones que se le impongan, por violación del reglamento interno de trabajo y de las distintas normativas de funcionamiento y disciplina, para la operación de los vehículos con los cuales la EMPRESA presta el servicio público de transporte de pasajeros. 7. Cumplir estrictamente lo referente al contenido de que tratan las cláusulas segunda y tercera en lo referente a la celebración, desarrollo y terminación de los contratos con los conductores del vehículo, como también en lo relacionado con las liquidaciones de prestaciones sociales cuando se terminan estos contratos laborales. 8. Asociarse o afiliarse con el vehículo a los distintos fondos ordenados por la ley o permitidos por ésta y que LA EMPRESA considere necesarios y/o convenientes, en orden a una óptima prestación del servicio y seguridad de los usuarios de este servicio público de transporte. 9. Pagar, cumplidamente a LA EMPRESA, no solo las cuotas de afiliación, sino también aquellas con las cuales debe contribuir a los distintos fondos ordenados por la Ley o permitidos por la Afiliadora, lo mismo que la prima de los diferentes seguros exigidos por la Ley para los vehículos de servicio público destinados al transporte de pasajeros, daños corporales, que deba tomar TRANSPORTES ESTRELLA MEDALLIN S.A. en razón de la vinculación del vehículo que tratan las cláusulas segunda y tercera de este convenio. A continuación, se relacionan algunos ÍTEMS con los costos que registran para la vigencia de este contrato en las diferentes modalidades o servicios que presta la Empresa:

DETALLE	AÑO	VALOR
CUOTAS DE AFILIACIÓN A LA EMPRESA	2013	200
PREMIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL	2013	100

POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL: Se vincula al costo de una póliza que se paga a la Compañía de Seguros

PARAFISCALES: Su Valor se toma a un fidejatum en los porcentajes estipulados por el Gobierno, con base en un Salario Mínimo Legal Mensual.

10. Reentregar a LA EMPRESA toda erogación que esta haga, en razón de la vinculación del vehículo de que tratan las cláusulas segunda y tercera de este convenio y de los perjuicios que se le llegaren a generar a la Afiliadora en desarrollo de la explotación de este vehículo (impensalizaciones por daños corporales, materiales o inmateriales originados en accidente o colisión). Para efectos de los reintendidos indicados se tendrá en cuenta el valor que sea pagado directamente a la víctima o que sea devuelto por la compañía de seguros, de acuerdo a la póliza que sea afectada en el evento, esto es, la de Responsabilidad Civil Contractual o la Extrcontractual. 11. Cancelar las multas por infracciones al transporte como el abandono de ruta, tantas (tales) estado, manchar o similar que se sean impuestas por las autoridades de tránsito. Dicho costo se hará por vía ejecutiva para lo cual se anexará la resolución y la constancia de pago. A partir del momento en que la Empresa haga la cancelación de la multa, el propietario pagará el interés de mora certificado por la superintendencia bancaria, para dicho costo exculsada el protesto y referencias a la prestación para la aceptación y el pago de los costos de rechazo. 12. Acogerse al programa de revisión y mantenimiento preventivo que desarrolle LA EMPRESA y suministrar a esta los datos y documentos necesarios para la ficha técnica del vehículo (RESOLUCION 315 DE FEBRERO DE 2013). En cumplimiento de las normas legales vigentes, 13.

163

concedida a la ciudad de Cali, única establecida por los decretos de fidejato, mediante los Decretos 844 de noviembre 6 de 2004 y 1739 de noviembre 5 de 2004. 14. A regirse en el estatuto reglamentario en cuanto a la obligatoriedad de aportar a los Fondos bien sea de racionalización y de reposición del vehículo, de acuerdo al decreto 1737 de agosto 3 de 1998, Art. 92 y 93. **PARAGRAFO PRIMERO:** Remite a LA EMPRESA en porcentaje igual al 100% las sumas que por concepto de daños materiales o corporales causados a terceros o terceros con el vehículo en la prestación del servicio sin perjuicio de descontar de estos montos las sumas que pague las pólizas de responsabilidad civil extracontractual o que reconozcan los diferentes fondos que para tales fines hayan constituido la empresa o los propietarios, así como cualquier condena judicial que se profiera en contra de esta demanda instaurada por terceros, conductor aislado, etc. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Será el propietario en unión responsable laboral, contractual y extracontractualmente de las obligaciones que se generen por la vinculación en el vehículo de terceras personas que llegasen a laborar al interior de estos buses como conductores, bardiendos, conductores, mecánicos, montadores de partes, ayudantes, etc., que no estén o sean autorizados por la empresa, respondiendo además por todos los actos que dichas personas llegasen a ejecutar en contra de terceros y que genere indemnizaciones de perjuicio. 15. No será posible que LA EMPRESA, pueda cumplir todas las obligaciones de que trata la cláusula cuarta de este contrato y, en especial, el numeral 10 de dicha cláusula, poniendo todos los medios e elementos y realizando todos los actos necesarios o convenientes para el efecto. **SEXTA. EL PROPIETARIO** tiene derecho a reponer o reemplazar el vehículo de que trata las cláusulas segunda y tercera, ya por su desvinculación, retroventa, o bien en caso que así lo exijan las autoridades competentes, que regulan y controlan el servicio público de transporte de pasajeros por su modelo desueto o por su mal estado. **SEPTIMA. EL PROPIETARIO** tiene derecho a obtener diariamente la tarjeta de despacho, registro de operación y mantenimiento del vehículo con la obligación de devolvérlos debidamente diligenciados a LA EMPRESA a la terminación del servicio o a más tardar el inicio del servicio del siguiente día. **OCTAVA.** Constituyen faltas o dilaciones por parte del PROPIETARIO y conductor sancionables en el presente Contrato las siguientes: 1. La violación de los principios morales y las buenas costumbres en que se erige todas las actuaciones de la empresa por culpa de negligencia y el interés que afecta o indirectamente, los intereses, el buen nombre y el prestigio de TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLIN S.A., de su junta directiva, de sus asociados, de los demás afiliados y funcionarios que laboran en ella. El Propietario o Conductor que incurra en las faltas referidas, será sancionado la primera vez con una ordenación escrita de la cual se deja copia en su hoja de vida o folio del vehículo en servicio por segunda vez en falta similar una suspensión temporalmente de la prestación de servicio público de transporte, esto es, no despatchando el vehículo hasta por cuatro (4) días, por tercera vez reincide en faltas similares podrá la Empresa dar por terminado unilateralmente el presente contrato de trabajo con justa causa. 2. La violación o desconocimiento del presente contrato, de las normas reglamentarias generales y especiales, de las resoluciones, circulares, actos y decisiones de LA EMPRESA, relativas a la prestación de servicio público de transporte de pasajeros, tendrá como sanción la suspensión temporal del servicio público de transporte por parte del vehículo hasta por un (1) mes y la terminación del presente contrato por la segunda vez. 3. El incumplimiento de las obligaciones económicas y financieras contraídas con LA EMPRESA, tendrá como sanción la suspensión temporal del servicio público de transporte por parte del vehículo hasta por dos (2) meses por la primera vez y la terminación del contrato por la segunda vez. 4. La realización de hechos o conductas delictivas según el ordenamiento jurídico Colombiano que de alguna manera afecte o llegaren a afectar directa o indirectamente el buen nombre de la Empresa o los intereses de esta, como también de su junta directiva, asociados y funcionarios que laboran con la misma, tendrá como sanción a quien incurra en ellos, la terminación unilateral del presente contrato. **NOVENA.** La Junta Directiva de LA EMPRESA, invocará o asumirá en cualquiera de sus resoluciones, el conocimiento de la falta o infracción cometida atendiendo en su debida oportunidad los descargos del PROPIETARIO y el conductor, para luego decidir en forma motivada la sanción a aplicar, según lo establecido en la cláusula de la presente contrato, este día acepta EL PROPIETARIO y el CONDUCTOR, en conformidad de lo establecido en la cláusula de la presente contrato, el cumplimiento de lo anterior a la firma de este contrato, en las causas que puede arrojarse a consideración de la justicia por un cualquiera de las partes. 2. La firma de la sociedad (EMPRESA AFILIADA) en legal forma. 3. Las placas constantes y comprobadas del vehículo vinculadas a LA EMPRESA. 4. El maltrato comprobado dado a los conductores del servicio público de transporte persona administrativo de LA EMPRESA, cuando EL PROPIETARIO no consiente o autorice la terminación del contrato de trabajo celebrado entre LA EMPRESA y el conductor. 5. El haberse comprobado que el conductor del vehículo se hallaba ejerciendo su actividad bajo efectos de alcohol, drogas o sustancias químicas, estupefacientes, estupefacientes y el PROPIETARIO no consiente o autoriza la terminación del contrato celebrado entre LA EMPRESA y el conductor. 6. Cualquier acción u omisión de una de las partes que afecte gravemente los intereses de la otra. **DECIMA PRIMERA.** El presente contrato no vendrá LA EMPRESA en consideración especial a la persona del PROPIETARIO, por lo tanto tiene efectos de título personal y los derechos y obligaciones derivadas del mismo para el PROPIETARIO, no podrán cederse a una tercera persona, en razón de la enajenación del vehículo del que trata las cláusulas segunda y tercera de este convenio, a menos que LA EMPRESA acepte por escrito la cesión de tales derechos y obligaciones en virtud de dicha enajenación. En consecuencia, LA EMPRESA se reserva el derecho de admisión de cualquier otro vehículo del que se trata. **PARAGRAFO:** En el evento de presentarse enajenación por cualquier título del vehículo objeto de este contrato por parte de EL PROPIETARIO a un tercero durante de la vigencia de este contrato, el nuevo propietario del rodante, en caso de ser aceptado por LA EMPRESA de acuerdo a lo pactado en esta cláusula, se hará responsable de todas las obligaciones que tenga pendiente el vehículo o que



4406

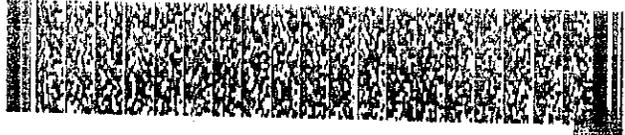
NS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10010907740**

PLACA <b>TJZ438</b>	MARCA <b>HINO</b>	LÍNEA <b>FC9JBUS</b>	MODELO <b>2016</b>
CILINDRADA CC <b>5.123</b>	COLOR <b>BLANCO</b>	SERVICIO <b>PÚBLICO</b>	
CLASE (M. VEHICULO) <b>BUS</b>	TIPO CARRROCEPA <b>CERRADA</b>	COMBUSTIBLE <b>DIESEL</b>	CAPACIDAD (PES.) <b>60</b>
NÚMERO DE IDENTIFICACION <b>J35EY11001</b>	REG <b>N</b>	VIN <b>9F3FC9JLTGXX10507</b>	
NÚMERO DE SERIE <b>99999</b>	REG <b>N</b>	NÚMERO DE CHASIS <b>9F3FC9JLTGXX10507</b>	REG <b>N</b>
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) <b>RIOS RAMIREZ HERIBERTO Y OTRO(S)</b>		IDENTIFICACION <b>C.C. 70502508</b>	

RESTRICCION NIVELIDAD	BLINDAJE <b>207</b>	POTENCIA HP
DECLARACION DE IMPORTACION <b>032016000935530</b>	FECHA IMPORT. <b>03/07/2016</b>	PUNTAJAS <b>2</b>
LIMITACION A LA PROPIEDAD		
<b>PRENDA - BANCOLOMBIA S.A.</b>		
FECHA MATRICULA <b>16/12/2016</b>	FECHA EXP. LIC. TIO <b>18/12/2016</b>	FECHA VENCIMIENTO <b>99999</b>
ORGANISMO DE TRÁNSITO <b>STRIA TTOYTE MCPAL LA ESTRELLA</b>		



LTC2003585837

186

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
 MUNICIPIO DE LA ESTRELLA

TARJETA DE OPERACIÓN  
 No. \_\_\_\_\_

No. de Origen 41353	Fecha de Emisión			Fecha de Vencimiento		
	Di.	Mes	Año	Di.	Mes	Año
	10	12	2018	18	7	2017

PLACA No. **137436**

Clase de Vehículo <b>EDU</b>	Tipo <b>CERRADO</b>	Marca <b>HINO</b>	Modelo <b>2018</b>
Motor No. <b>103EY11001</b>		Capacidad de transporte en pasajeros <b>20</b>	
Propietario <b>MONICA ELIANORA ROS DSUGA</b>			
Empresa <b>ESTRELLA MODELIN</b>			
Sede <b>LA ESTRELLA</b>		Módulo <b>BOLETANO</b>	

**GRACIELA ALBA PATRICIA RIVERA**  
 Registradora

**ADRES**  
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD



MINSALUD

GOBIERNO  
DE COLOMBIA

## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

### Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	71277733
NOMBRES	JHONY ALEXIS
APELLIDOS	CASTRILLON CARMONA
FECHA DE NACIMIENTO	*/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A	CONTRIBUTIVO	09/07/2013	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 10/08/2018 11:39:56 | Estación de origen: | 181.143.105.10

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha**

**d. Finalización de Afiliación,** establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

**Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.**

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)

169

### Afiliaiones de una Persona en el Sistema

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social,  
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76, Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 10/8/2018 11:46:29 AM

Fecha de Corte: 2018-10-05

20

**INFORMACIÓN BÁSICA**

Numero de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 71277733	JHONY	ALEXIS	CASTRILLON	CARMONA	M

Fecha de Corte: 2018-08-31

**AFILIACIÓN A SALUD**

No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2018-10-05

**AFILIACIÓN A PENSIONES**

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Fecha de Corte:
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2010-09-11	Inactivo	2018-10-05

**AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES**

Municipio Labora

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Economica	Antioquia- MEDELLIN
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	2010-09-13	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A LA PELUQUERIA Y OTROS TRATAMIENTOS DE BELLEZA INCLUYE LOS SALONES DE BELLEZA	Antioquia- MEDELLIN

Antioquia- MEDELLIN

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA	2016-02-06	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA INCLUYE LA COMPRA VENTA, ALQUILER, ADMINISTRACION Y TASACION DE BIENES INMUEBLES A CAMBIO DE LA RETRIBUCION O POR CONTRATA. LAS ZONAS FRANCAJAS QUE PRINCIPALMENTE SE DEDICAN AL ALQUILER DE LOCALES PARA SER ARRENDADAS A LAS INDUSTRIAS QUE EN ELLAS SE INSTALEN.	Antioquia- MEDELLIN
------------------------------	------------	--------	--	---------------------

Antioquia- MEDELLIN

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA EQUIDAD VIDA	2015-01-16	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A LA PRODUCCION, TRANSFORMACION Y CONSERVACION DE CARNE Y DE DERIVADOS CARNICOS INCLUYE EL EMPACADO DE CARNICOS Y LA PREPARACION DE CARNES FRIAS, CHORIZOS, LONGANIZAS Y SIMILARES.	Antioquia- MEDELLIN
--	------------	--------	--	---------------------

Fecha de Corte: 2018-10-05

**AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR**

No se han reportado afiliaciones para esta persona

2018-08-31

771

**AFILIACIÓN A CESANTIAS**

No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte:

Fecha de Corte: 2018-10-05

**PENSIONADOS**

No se han reportado pensiones para esta persona.

Fecha de Corte: 2018-08-31

**VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL**

No se han reportado vinculaciones para esta persona.



MINTRANSPORTE

**RUNT**  
 REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

AZ

**CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR**

No. CERTIFICADO 3385514

CIUDAD LA ESTRELLA

FECHA DE EXPEDICIÓN 05/10/2018

Señor

Peticionario.

En el Registro Nacional de Automotores del Sistema Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT aparece la siguiente información del vehículo automotor:

**LICENCIA DE TRÁNSITO**

No. LICENCIA 10010907740

FECHA DE MATRÍCULA 18/12/2015

ORGANISMO DE TRÁNSITO STRIA TTOYTTE MCPAL LA

**CARACTERÍSTICAS ACTUALES DEL VEHÍCULO**

No. PLACA	TJZ436	MARCA	HINO	CARROCERÍA	CERRADA
No. MOTOR	J05ETY11001	LÍNEA	FC9JBUS	CLASE DE VEHÍCULO	BUS
No. SERIE		AÑO DEL MODELO	2016	CLASE DE SERVICIO	Público
No. CHASIS	9F3FC9JLTGXX10507	MODALIDAD	PASAJEROS	CILINDRADA	5123
VIN	9F3FC9JLTGXX10507	TIPO DE COMBUSTIBLE	DIESEL		
COLOR	BLANCO				

ESTADO ACTUAL: ACTIVO

No. TARJETA DE OPERACIÓN

EMPRESA TRANSPORTADORA

CAPACIDAD 60 pasajeros, 0.0 toneladas

**PROPIETARIO ACTUAL**

NOMBRES / EMPRESA HERIBERTO RIOS RAMÍREZ Y OTROS

TIPO IDENTIFICACIÓN Cédula Ciudadanía

No. DE IDENTIFICACIÓN

70.502.506

FECHA DE PROPIEDAD 18/12/2015

PROPIETARIO SOLIDARIO NO

Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT



**MINTRANSPORTE**

**RUNT**  
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

AB

**CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR**

**ESTADO ACTUAL DEL VEHÍCULO**

PRENDAS	SI	LIMITACIONES/EMBARGOS	NO	REPORTADO ACCIDENTES	SI
SOAT	VIGENTE	REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA	SI	BENEFICIARIO	BANCOLOMBIA S.A.

**INFORMACIÓN DE LA TRADICIÓN DEL VEHÍCULO - ORGANISMO DE TRÁNSITO / DIRECCIÓN**

NOMBRES / EMPRESA	HERIBERTO RIOS RAMÍREZ		
TIPO IDENTIFICACIÓN	Cédula Ciudadanía	No. DE IDENTIFICACIÓN	70.502.506
FECHA DE PROPIEDAD	18/12/2015	PROPIETARIO SOLIDARIO	NO

NOMBRES / EMPRESA	MONICA ALEJANDRA RIOS USUGA		
TIPO IDENTIFICACIÓN	Cédula Ciudadanía	No. DE IDENTIFICACIÓN	1.036.610.075
FECHA DE PROPIEDAD	18/12/2015	PROPIETARIO SOLIDARIO	NO

**OBSERVACIONES:**

HORA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE INFORMACIÓN: 06/10/2018 3.20 PM

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL CERTIFICADO: *Natalia Arriola*

PARA MAYOR INFORMACIÓN DIRÍJASE AL ORGANISMO DE TRÁNSITO: STRIA TTOYTTE MCPAL LA ESTRELLA

**emtrasur**  
Empresa Metropolitana  
de Tránsito del Aburrá Sur

Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT